

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD LEY 2213 DE 2022

Francisco Bernate Ochoa <fbernate@gmail.com>

Mar 14/06/2022 8:14

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co>

 33 archivos adjuntos (7 MB)

Cámara de comercio CPENALISTAS.pdf; Cedula.pdf; Cedula David Sierra Contreras..pdf; Acción pública de inconstitucionalidad virtualidad.pdf; ANEXO 1..jpeg; ANEXO 4..jpeg; ANEXO 5.1..jpeg; ANEXO 5.2..jpeg; ANEXO 5.3.jpeg; ANEXO 6.1.jpeg; ANEXO 6.2..jpeg; ANEXO 7.1..jpeg; ANEXO 7.2..jpeg; ANEXO 8..jpeg; ANEXO 9.1.jpeg; ANEXO 9.2..jpeg; ANEXO 10.1.jpeg; ANEXO 10.2..jpeg; ANEXO 11.1..jpeg; ANEXO 11.2..jpeg; ANEXO 12.1..jpeg; ANEXO 12.2..jpeg; ANEXO 13.1..jpeg; ANEXO 13.2..jpeg; ANEXO 14..jpeg; ANEXO 15.1..jpeg; ANEXO 15.2..jpeg; ANEXO 15.3..jpeg; ANEXO 16..jpeg; ANEXO 17..jpeg; ANEXOS 2..jpeg; ANEXOS 3.1..jpeg; ANEXOS 3.2..jpeg;

Señores

Magistrados H .Corte Constitucional

República de Colombia

Presente

Ref. Demanda de Incoinstitucionalidad

HONORABLES MAGISTRADOS

Nosotros:

- **FRANCISCO BERNATE OCHOA**, mayor de edad, obrando en mi condición de **PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS PENALISTAS DE COLOMBIA**, conforme a certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y que se adjunta a la presente demanda, rogando me sea reconocida personería jurídica para actuar y
- **DAVID STIVEN SIERRA CONTRERAS**, mayor de edad, estudiante de la **FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DEL COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** como ciudadano, obrando en nombre propio,

A través del presente escrito incoamos **acción de inexecutable para que se ejerza control concreto constitucional y convencional sobre los art. 1 y 7 parcial (solo apartes subrayados) de la Ley 2213 de 2022**, en el entendido de desconocer y vulnerar derechos fundamentales y principios democráticos reconocidos en nuestra Constitución Política de la República

de Colombia, tal y como será expuesto a lo largo de esta demanda y, en consecuencia, sean modificados, incluyendo a la jurisdicción penal en la virtualidad como regla general, para el respeto de garantías fundamentales en el ordenamiento jurídico.

Siguiendo los requisitos formales exigidos por el art. 2º del Decreto 2067/91, procederemos a señalar las normas demandadas en esta ocasión y su transliteración, la identificación de las normas o preceptos constitucionales que se consideran vulnerados por parte de los suscritos demandantes, las razones jurídicas de dicha vulneración y la competencia de la honorable Corte Constitucional para conocer de la presente acción pública de inexecutable.

Ruego dar trámite a esta demanda y estamos a su disposición

Con todo respeto

FRANCISCO BERNATE OCHOA
CC 79801561 DE BOGOTÁ

DAVID STIVEN SIERRA CONTRERASº

Señores Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

ASUNTO: Demanda de inexequibilidad.
REFERENCIA: Arts. 1 y 7 (parcial, apartes subrayados) num. de la Ley 2213 de 2022.

HONORABLES MAGISTRADOS

Nosotros:

- **FRANCISCO BERNATE OCHOA**, mayor de edad, obrando en mi condición de **PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS PENALISTAS DE COLOMBIA**, conforme a certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y que se adjunta a la presente demanda, rogando me sea reconocida personería jurídica para actuar y
- **DAVID STIVEN SIERRA CONTRERAS**, mayor de edad, estudiante de la **FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DEL COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** como ciudadano, obrando en nombre propio,

A través del presente escrito incoamos **acción de inexequibilidad para que se ejerza control concreto constitucional y convencional sobre los art. 1 y 7 parcial (solo apartes subrayados) de la Ley 2213 de 2022**, en el entendido de desconocer y vulnerar derechos fundamentales y principios democráticos reconocidos en

nuestra Constitución Política de la República de Colombia, tal y como será expuesto a lo largo de esta demanda y, en consecuencia, sean modificados, incluyendo a la jurisdicción penal en la virtualidad como regla general, para el respeto de garantías fundamentales en el ordenamiento jurídico.

Siguiendo los requisitos formales exigidos por el art. 2º del Decreto 2067/91, procederemos a señalar las normas demandadas en esta ocasión y su transliteración, la identificación de las normas o preceptos constitucionales que se consideran vulnerados por parte de los suscritos demandantes, las razones jurídicas de dicha vulneración y la competencia de la honorable Corte Constitucional para conocer de la presente acción pública de inexecutable.

I. NORMAS QUE SE DEMANDAN

A través de la presente acción constitucional, se demanda la inexecutable de los arts. 1 (apartes subrayados) y 7 (apartes subrayados) de la Ley 2213 de 2022 mediante los cuales se excluye a la jurisdicción penal de la virtualidad en los procesos judiciales.

LEY 2213 DE 2022

(JUNIO 13 de 2022)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria (**en las especialidades civil, laboral, familia**), jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. (El énfasis corresponde al apartado de la norma que se demanda)

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la

población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

PARÁGRAFO 1°. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

PARÁGRAFO 2°. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

PARAGRAFO 3°. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho deberán realizar una evaluación externa y periódica en la que se analice de manera específica las implicaciones positivas y negativas de la implementación de las disposiciones de esta ley frente al acceso a la justicia de los ciudadanos, así como las afectaciones al debido proceso en los diferentes procesos judiciales que manifiesten los encuestados, La encuesta deberá incluir la perspectiva de funcionarios y empleados de la rama, litigantes y usuarios de la justicia. Los resultados deberán ser públicos y permitirán la realización de ajustes y planes de acción para la implementación efectiva del acceso a la justicia por medios virtuales.

PARAGRAFO 4°. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar, será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por el Juez o Magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal. (subrayado realizado por los accionantes)

La segunda de las normas demandadas en la presente acción constitucional de inexecutable, dispone:

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba

se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. (subrayado realizado por los accionantes). Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial. La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual. (lo subrayado es el aparte que se demanda)

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

II. Fundamento de la solicitud.

Se fundamenta jurídicamente esta acción pública y a la vez un derecho del ciudadano a participar en el ejercicio y control del poder político en el artículo 40 numeral 6 de la

Constitución Nacional, el cual nos faculta para interponer acciones públicas, como es del caso en defensa de la Constitución y de la Ley. Además el artículo 4 de la Constitución Nacional que contiene el principio de supremacía constitucional y el artículo 241 numeral 4 que señala como autoridad competente a la Corte Constitucional para conocer de las demandas propuestas en contra de las leyes; así mismo tenemos como fundamentos en derecho las reglas legales contenidas en el Decreto 2067/1991 que hace referencia al Régimen Procedimental de los Juicios y Actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional.

El **COLEGIO DE ABOGADOS PENALISTAS DE COLOMBIA** es una entidad sin ánimo de lucro que aboga por los derechos y los intereses de los abogados que ejercen el litigio, la consultoría y la academia en el área del Derecho Penal en Colombia. Como representantes de los Abogados Penalistas de Colombia, encontramos que las disposiciones demandadas trasgreden la Constitución Política de Colombia y suponen una abierta discriminación a quienes ejercen el Derecho Penal en nuestro país, por lo que es nuestro deber, nuestro derecho y nuestro interés alzar la voz por sus garantías. En este sentido, está legitimado para intervenir ante la Corte Constitucional a nombre de quienes se han visto afectados ante una discriminación injustificada, y la abierta trasgresión de nuestra Constitución al sustituir, de facto, la parte orgánica introduciendo una discriminación en la justicia ordinaria, conforme se argumentará.

III. Competencia.

La competencia para el conocimiento de esta acción corresponde exclusivamente a la Corte Constitucional de acuerdo con el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Nacional de 1991 ya que la norma bajo examen corresponde formal y materialmente a una ley de la República.

IV. Naturaleza de la Ley 2213 de 2022 (Norma demandada)

La ley demandada es una ley ordinaria, por lo cual es procedente el control de constitucionalidad de conformidad a lo establecido en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política. Con esta ley se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, excluyéndose como regla general de manera discriminatoria e injustificada la jurisdicción penal.

V. Normas constitucionales infringidas.

Para efectos de la presente, nos permitimos señalar las normas constitucionales que se estiman vulneradas e infringidas por los artículos 1 y 7 parciales (apartes subrayados) apartes demandados, de la Ley 2213 de 2022 Así mismo, a lo largo de este escrito se profundizará en los principios constitucionales que de allí se derivan y las consideraciones jurídicas concretas por las cuales se estima que la Ley va en contra de la Constitución y contraría no sólo

las normas sino también los principios y la estructura constitucional de la jurisdicción ordinaria.

Principio de igualdad.

"Art 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*"¹

Debido proceso.

"Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) a un debido proceso sin dilaciones injustificadas."* (....)² (subrayado no original)

Del acceso efectivo a la justicia.

"Artículo 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*"³

¹ Constitución Política de Colombia, Art 13.

² Constitución Política de Colombia, Art 29.

³ Constitución Política de Colombia, Art 229.

Del principio de celeridad.

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"⁴

VI. Concepto de la violación.

Cargo 1: El artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, dentro de los apartes subrayados por los accionantes, vulnera la estructura de la Constitución Política de Colombia y supone un desplazamiento del Constituyente ordinario por parte del legislador, al realizar distinciones entre las instancias integrantes de la jurisdicción ordinaria que no están en la Carta Política.

Cargo 2: Los artículos 1º y 7º de la Ley 2213 de 2022, dentro de los apartes subrayados por los accionantes, vulnera el Artículo 13 sobre el Derecho a la igualdad y 29 sobre el debido proceso, superiores.

Cargo 3: Los artículos 1º u 7º de la Ley 2213 de 2022, dentro de los apartes subrayados por los accionantes, vulnera los artículos 13, 29, 229 (acceso efectivo a la justicia) y 209 (principio de celeridad) de la Constitución Política de Colombia.

⁴ Constitución Política de Colombia, Art 209.

Cargo 4. Los artículos 1º u 7º de la 2213 de 2022, dentro de los apartes subrayados por los accionantes, suponen una violación del principio de unidad de materia, y transgresión de la competencia del legislador.

VII. Concepto y consideraciones jurídicas sobre la violación constitucional. Cargos de inconstitucionalidad

CARGO PRIMERO. Sustitución del poder constituyente por el legislador ordinario

Cuando la constitución nacional establece el poder judicial, hace alusión solamente a la jurisdicción ordinaria, por lo que esta Ley de la Republica, al discriminar entre las diferentes jurisdicciones está contrariando la estructura del poder judicial en la constitución.⁵ En efecto, a partir del artículo 228 superior, la Carta Política se ocupa de la Rama Judicial, encontrando unas disposiciones generales, la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción constitucional, la contencioso administrativa, las jurisdicciones especiales, la Fiscalía

⁵ Al respecto puede leer, la igualdad o no discriminación¹ es una de las normas declaradas con mayor frecuencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La proliferación de variaciones de las normas de igualdad, comenzando con la Declaración Universal de Derechos Humanos², siguió el Holocausto y el asesinato de seis millones de judíos, incluyendo un millón de niños. En los últimos 45 años, organismos internacionales se han abocado, en forma continua, al desarrollo y la promulgación del derecho de igualdad. Esto ha ocurrido en diversos contextos: en relación con derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; en empleo, remuneraciones y educación; y en tortura, raza, sexo e infancia. Actualmente, también se está considerando en diversos contextos adicionales, incluyendo la religión, los enfermos mentales, las poblaciones indígenas y el derecho de salida y retorno. "The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law", publicado en Human Rights Law Journal, Vol. 11, Nº 1-2, 1990, pp. 1-34.

General de la Nación, y el Gobierno y administración de la Rama Judicial.

Un aspecto como la organización y el funcionamiento del Poder Judicial, en su estructura, está reservado a la Constitución Nacional, puntualmente, a lo que se conoce como la parte orgánica, que es donde encontramos la manera en que se estructura el Estado y cómo va a funcionar.

Para nuestra Constitución, el poder judicial, reiteramos, se divide en las siguientes ramas

- Jurisdicción ordinaria
- Jurisdicción constitucional
- Jurisdicción contencioso administrativa
- Jurisdicciones especiales
- Fiscalía General de la Nación
- Gobierno y administración de la Rama Judicial

Para determinar cómo se compone la Jurisdicción Ordinaria, en tanto la Constitución Política no realiza una división expresa respecto de la misma, acudimos a la manera que se establece la organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, la más alta instancia de la referida jurisdicción, esto es, tres salas y/o divisiones de la rama del poder judicial: Penal, Civil (incluyendo asuntos civiles, de familia, comerciales y agrarios) y la Laboral.

Tal como se puede apreciar, nuestra Constitución Nacional no incluye una "*Jurisdicción Penal*" salvo la Penal Militar, por lo que mediante esta Ley, en su artículo 7º la **Rama Penal adquirió, de un solo plumazo, la condición de**

Jurisdicción, poniéndola al mismo nivel de la jurisdicción ordinaria, constitucional, contenciosa, entre otras. Lo anterior, representa un claro desconocimiento de la composición orgánica del Estado Colombiano, la cual sólo puede y debe estar determinada por la Constitución Política y nunca, bajo ningún concepto, por una norma de rango legal. Esto en forma alguna es un lapso de redacción, cuando observamos que de esta indebida situación se desprenden consecuencias nefastas, como es la discriminación entre los ciudadanos que acuden a la justicia laboral, civil, comercial o arbitral, y la penal.

Recordemos que el artículo 7º establece

ARTÍCULO 7º. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

(...)

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o

perito al Despacho judicial. (subrayado realizado por los accionantes).

Es lamentable que la ley hoy demandada, desconozca, incluso, la conformación de la Rama Judicial en Colombia, pues se refiere a una "*Jurisdicción Penal*" que a todas luces constitucionales, no existe, puesto que es parte de la Jurisdicción Ordinaria. Es así como mediante esta disposición, no solamente se crea una jurisdicción que no está contemplada como tal en nuestra Carta, sino que se abre paso a la estratificación de la justicia, a la implementación de una justicia tipo clase ejecutiva en asuntos de familia, laborales, comerciales, civiles y arbitrales que es virtual, ágil, sin trámites, y una justicia clase económica, escrita, presencial, demorada, oculta, onerosa, que corresponde a la penal. Esto es abiertamente discriminatorio, y será objeto de consideraciones posteriores dentro de la presente demanda.

Es así como en esta Ley, se ha modificado un asunto reservado al constituyente, al crearse en el artículo 7º la *Jurisdicción Penal*, misma que tendría un rango diferente a partir de esta disposición, poniéndola al nivel de las restantes –estas sí– jurisdicciones. El legislador entonces, usurpó una función constitucional, y mediante Ley de la República creó la Jurisdicción Penal, cuando nuestra Constitución no establece que la misma exista, sino que es una parte de la Jurisdicción Ordinaria.

Es por ello que el artículo 7º anteriormente transcrito, en el lamentable aparte en el que crea la *Jurisdicción Penal* es manifiestamente contrario a la Constitución que no contempla esta jurisdicción y ello no puede ser creado por ley de la

República, motivo por el que es inexecutable y así debe declararse.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el artículo 1º, tenemos que para nuestra Carta Política, **la Jurisdicción Ordinaria es una sola**, y estaría integrada por la Justicia Civil, Laboral, Penal y de Familia. **La Jurisdicción Ordinaria es de naturaleza única e indivisible, y el hecho de que se encuentre conformada por diferentes ramas o materias, en ningún caso se puede interpretar como una ruptura de su unidad, puesto que tal división se encuentra orientada exclusivamente a prestar un servicio público más eficaz y eficiente.**

La ley que hoy se demanda, crea una desigualdad entre quienes componen la Jurisdicción ordinaria, al diferenciar entre lo penal y las demás, lo que desconoce la estructura de la Rama Judicial, de la Jurisdicción Ordinaria, creando así diferencias entre quienes integran el poder judicial, mismas que no están presentes en nuestra Carta Política. Lo anterior, evidencia una abierta trasgresión de la Constitución y una sub división entre quienes integran el Poder Judicial que no está contenida en la Constitución, con lo que el legislador ordinario ha tomado el lugar del constituyente vulnerando nuestra norma suprema.

Si las tres ramas de la jurisdicción ordinaria son iguales para nuestra Constitución, no se entiende como es que el artículo 1º de esta ley señala que unas son las reglas para lo laboral y lo civil, y otras para lo penal, cuando las tres componen, en igualdad, la Jurisdicción Ordinaria. Con esta Ley, se ha creado la Justicia tipo *playa alta*, para lo laboral y civil, y *playa baja*

para lo penal. Las unas virtuales, sin trámites, filas notarías, y la penal con todo lo anterior, mas lo engorroso de un proceso en el que todo se tramita en audiencia.

Si la Jurisdicción Ordinaria tiene tres partes, las mismas deben ser tratadas igual. Esta disposición que discrimina solamente a la penal sin fundamento alguno, es una afronta a la estructura de la jurisdicción ordinaria y su composición. Y ello se agrava cuando es para poner a la Jurisdicción Penal en el Siglo XIX y a las demás en el Siglo XXI.

Esta usurpación supone el desconocimiento de la competencia del Legislador, la transgresión de la reserva constitucional respecto de la organización de la Rama Judicial del Poder Público y deviene en una evidente inconstitucionalidad que debe declararse. Ni más ni menos se creó una jurisdicción mediante ley ordinaria, desconociendo que ello es asunto de constitucionalidad.

Es por lo anterior que son inexecutable las expresiones resaltadas de los siguientes artículos:

- Del artículo 1º : **Artículo 1. OBJETO.** *Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria (**en las especialidades civil, laboral, familia**), jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones*

de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. (El énfasis corresponde al apartado de la norma que se demanda)

(...)

PARAGRAFO 4º. *El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar, será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por el Juez o Magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal. (subrayado realizado por los accionantes)*

Lo anterior al crear reglas específicas para la justicia penal, cuando la jurisdicción ordinaria es una sola, y nada justifica este trato discriminatorio. Menos, cuando está fundamentado en falacias, como la mayor importancia del testigo penal, la necesidad de ver sus expresiones cuando declara, y, sobretodo, las nunca probadas supuestas prácticas que se achacan de manera exclusiva a la jurisdicción penal.

- Del artículo 7º. (...)

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición.

*(subrayado realizado por los accionantes).
Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial. La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.*

(...)

Abiertamente inconstitucional. Creó la Jurisdicción Penal, que no existe en la Constitución Política, y establece reglas diferentes en punto de la virtualidad, entre la justicia penal y las demás, cuando las reglas deben ser iguales para las partes que componen un mismo todo.

CARGO SEGUNDO. Violación al principio de igualdad, por los artículos 1º y 7º (aportes subrayados por los accionantes) de la Ley 2213 de 2022

(i) Generalidades

Al respecto el alto tribunal constitucional, en sentencia C-420/20 ha desarrollado el juicio de discriminación en la materia:

"Este juicio exige que: (i) las medidas adoptadas con ocasión de los estados de excepción no entrañen segregación alguna, fundada en razones de sexo, raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica o de otras categorías sospechosas; y (ii) las medidas no impongan tratos diferentes injustificados. Regla que reproduce el principio de igualdad, previsto en el artículo 13 de la Constitución."
(subrayado no original)

Dentro de la argumentación de este apartado, nos referiremos al problema de discriminación que se genera por la totalidad de los apartados demandados, que apuntan a excluir a la justicia penal de la virtualidad como regla general, y a crear reglas especiales para la práctica probatoria que no se establecen para las distintas ramas. Por ello, no nos referimos a cada artículo en particular, sino que hacemos una unidad, pues el argumento es el mismo: Estas normas son odiosas y discriminatorias.

Se reitera, lo demandado es

Artículo 1. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria (**en las especialidades civil, laboral, familia**), jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones

de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. (El énfasis corresponde al apartado de la norma que se demanda)

(...)

PARAGRAFO 4°. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar, será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por el Juez o Magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal. (subrayado realizado por los accionantes)

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. (...)

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. (subrayado realizado por los accionantes). Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

Pues bien, al otorgarle estos dos artículos en los apartes indicados un trato distinto a la jurisdicción penal y excluirla

como se evidencia en el artículo 1^o en sus apartes atacados de la regla general sobre la virtualidad, a diferencia de las demás jurisdicciones se desconoce el principio de igualdad, pues en materia penal la regla general sería la presencialidad, cuyo efecto traería consigo vulneración a garantías procesales adquiridas en el marco de la virtualidad y que representa cargas injustificadas a los usuarios tales como asumir costos en autenticaciones, desplazamientos, entre otros que no asumirían en las demás ramas del derecho.⁶

De igual forma basados en el juicio de discriminación, se entiende esta medida aplicada como una decisión carente de argumentos y fundada en razones, como las catalogo la Corte Constitucional de "categorías sospechosas"; Pues los accionantes no encuentran argumento de peso para retroceder y limitar las garantías obtenidas en los procesos penales durante la virtualidad.

Así mismo, es evidente la aplicación al caso concreto del segundo aspecto respecto del juicio de discriminación, pues tanto los funcionarios judiciales, como los usuarios y

⁶ Aunque la igualdad o no discriminación es un tema dominante y recurrente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la norma no está contemplada en la totalidad de las diversas fuentes del derecho internacional de manera única y unificada. No obstante, el tema del derecho internacional y la norma de igualdad o no discriminación se pueden abordar en términos de los problemas que plantea su definición, para los cuales el material jurídico internacional ofrece soluciones útiles. Si bien estos elementos definitorios legítimamente no se pueden exhibir juntos como el significado único de todas las disposiciones de igualdad en el derecho internacional y ni siquiera como un significado derivado de una única fuente internacional, los elementos en sí constituyen temas consistentes en la jurisprudencia internacional existente. "The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law", publicado en Human Rights Law Journal, Vol. 11, N° 1-2, 1990, pp. 1-34.

procesados, están siendo víctimas de tratos diferentes e injustificados, respecto de estos en las demás jurisdicciones.

El acceso efectivo a la justicia no es un tema menor, pues su importante cercanía con el principio de igualdad, lo hace un tema crucial en materia de derechos fundamentales. Los cuales se están discriminando en la justicia penal, situación que no ocurre en las demás especialidades de la jurisdicción ordinaria con esta Ley.

Respecto de la crucial conexidad entre el acceso efectivo a la justicia y el principio de igualdad, La Corte Constitucional mencionó en sentencia C-420/20:

"Que este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". (subrayado no original)

Es evidente entonces que sin la virtualidad no se garantiza el acceso efectivo a la justicia para un usuario del sistema penal

que no cuenta con las mismas facilidades y garantías respecto de otras especialidades como lo pueden ser los procesos de familia o laborales, en los cuales las afectaciones de derechos fundamentales son de gran relevancia (esto evidencia la fuerte violación del principio de igualdad).

Los argumentos que se han planteado para justificar un tratamiento desigual a la Justicia Penal respecto de las demás, controvierten las cifras y en forma alguna sustentan un tratamiento desigual, profundizando una discriminación que no tiene sentido alguno.

Se ha señalado que se justifica realizar una discriminación de la justicia penal, argumentada bajo la teoría de que *“es en la especialidad en donde se encuentra mayor afectación de derechos fundamentales”*. Esta tesis, es poco menos que risible y de por sí, absurda. Cualquier escenario en que se active la jurisdicción es un espacio donde hay derechos en conflicto. No es cierto, como parecen entenderlos quienes así piensan, que solo en materia penal están en juego los derechos de las personas, pues evidentemente en cualquier escenario donde las personas tienen que acudir a los jueces, es porque están en juego sus derechos. Pensemos no más en la acción de tutela, que se tramita ante cualquier Juez, donde precisamente, se debate, un derecho fundamental. No entiendo, cómo puede afirmarse que en un proceso de familia, laboral, o civil no estén en juego los derechos de las personas. Así, por ejemplo, en el reconocimiento de una pensión en asuntos laborales y en un proceso de alimentos en asuntos de familia, están sobre la mesa múltiples garantías fundamentales, sin mencionar otros escenarios en donde los conflictos versan sobre dichas garantías.

Es acertado mencionar que el sistema penal representa una importancia elevada por los múltiples derechos fundamentales de los que se ocupa. No obstante, bajo la teoría utilizada erróneamente para excluir la regla general de la virtualidad en la justicia penal, es preciso aclarar que por este mismo argumento es que se debe incluir dentro de la virtualidad. Pues bien, las herramientas digitales representan un gran avance tecnológico para la justicia en Colombia, y sus resultados han estado directamente relacionados hacia la renovación, eficacia y celeridad de la justicia, trayendo consigo innovación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en su acceso a la justicia. Esto, sin mencionar el gran impacto que ha traído a nivel social, pues la celeridad y el cumplimiento efectivo de las diligencias dentro del proceso penal ha beneficiado la transparencia y la confianza ciudadana en las entidades vinculadas directamente con el proceso.

En segundo lugar, para justificar lo injustificable, la discriminación, se acude a señalar que en materia penal los testigos pueden ser manipulados y por ello se justifica la presencialidad. Con este argumento, se justifica el falso testimonio en materias civiles, comerciales, laborales, contencioso administrativas de tutela y demás. La prueba testimonial es igual de importante en cualquier proceso, y su práctica debe hacerse con todo cuidado. Pero, además, es un dato que no consulta la realidad. Miremos qué sucede con el delito de falso testimonio antes y después de la virtualidad.

Para el caso del falso testimonio, tenemos que el pico más alto se da en Octubre de 2017 con 294 noticias criminales. El



COLEGIO DE ABOGADOS
PENALISTAS DE COLOMBIA

punto más bajo, mayo de 2020, como no, en medio de la virtualidad, con 34 casos. Desde entonces, la cifra más alta que se ha producido en virtualidad, se da en Agosto de 2021, con 235 casos que en cualquier caso es inferior a lo que se presenta en presencialidad, donde las noticias criminales están entre 280 y 300 por mes⁷. De manera que no es cierto que en la virtualidad se facilite el falso testimonio.

Miremos la evolución mes a mes de este delito tomando como punto de partida el año 2019⁸.

Año	Noticias criminales
2019-1	138,00
2019-10	204,00
2019-11	206,00
2019-12	188,00
2019-2	205,00
2019-3	212,00
2019-4	185,00
2019-5	203,00
2019-6	161,00
2019-7	191,00
2019-8	220,00
2019-9	227,00
2020-1	135,00
2020-10	139,00
2020-11	113,00
2020-12	101,00
2020-2	168,00
2020-3	143,00
2020-4	40,00
2020-5	34,00
2020-6	52,00
2020-7	84,00
2020-8	83,00
2020-9	132,00
2021-1	88,00

⁷ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/gestion/estadisticas/delitos/>.

⁸ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/gestion/estadisticas/delitos/>

2021-10	192,00
2021-11	212,00
2021-12	170,00
2021-2	153,00
2021-3	175,00
2021-4	129,00
2021-5	141,00
2021-6	122,00
2021-7	163,00
2021-8	235,00
2021-9	179,00
2022-1	140,00
2022-2	117,00
2022-3	198,00
2022-4	173,00
2022-5	192,00

Como puede apreciarse, no es cierto que la virtualidad haya disparado el falso testimonio, pues las cifras permanecen dentro de lo normal para este delito, pero, por el contrario, aparece una importante reducción de estas noticias criminales, de manera que se trata de un argumento falso.

Entonces, son tres los argumentos para justificar la desigualdad respecto de la justicia penal, que solo en este escenario se debaten derechos fundamentales, que el testimonio en materia penal es más relevante que en las demás ramas del derecho y que, la virtualidad favorece el falso testimonio. Al respecto, la importancia del testimonio es la misma en todas las áreas, en cualquier rama del derecho donde se active la jurisdicción hay conflictos de derechos y, las cifras demuestran una reducción del delito de falso testimonio, de manera que ninguno de estos argumentos tiene cabida.

No hay entonces una justificación para un trato discriminatorio, desigual, que, por demás perjudica de manera seria a funcionarios, abogados, ciudadanos y, sobretodo, a las víctimas de los delitos así como a los presuntos responsables.

(ii) Se vulnera el principio de igualdad de los funcionarios públicos

Quienes en las demás áreas pueden utilizar las TIC, mientras en materia penal ello no sería aceptable como regla general. Esta no es una discriminación que se justifique,⁹mas aun cuando la virtualidad había permitido implementar una serie de herramientas virtuales que permiten el dinamismo dentro de los procesos judiciales, mejoran la comprensión de las partes respecto del punto que se discute y representa un apoyo fundamental para los servidores judiciales y defensores que ejercen su labor; herramientas que las otras áreas podrán continuar usando y que, desde la justicia penal se verán limitadas al no contar con los recursos para ello, pues gran parte de las instalaciones judiciales no se encuentran acondicionadas para hacer uso de dichas herramientas.

Lo anterior, en tanto que los funcionarios públicos de la justicia penal, se ven afectados directamente con la exclusión

⁹ En cuanto a una definición de igualdad, el derecho internacional se ha centrado especialmente en cuatro áreas de importancia: (1) los métodos estructurales para prohibir la discriminación o proteger la igualdad; (2) el asunto de si la intención discriminatoria es un elemento necesario de la discriminación; (3) la fijación de un límite entre distinciones justificadas e injustificadas; y (4) la coherencia entre las medidas especiales de protección y la no discriminación. Analizaré cada una de estas áreas por turno. "The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law", publicado en Human Rights Law Journal, Vol. 11, N° 1-2, 1990, pp. 1-34.

de la virtualidad como regla general, pues la inconformidad ha sido expresada por ellos mismos, respecto de las afectaciones que sufrirían con la implementación de la Ley 2213 de 2022.

Durante la pandemia del COVID 19, los funcionarios de la justicia penal, se acoplaron a una moderna forma de impartir justicia, la cual se evidencio con múltiples efectos positivos para su labor. Uno de los grandes avances en la materia fue la descongestión de los despachos, tanto de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como de los jueces de la rama, pues la situación ocurrida con antelación a la virtualidad, representaba lentitud en los procesos penales y contaminación de los despachos, trayendo consigo alteraciones psicológicas a los funcionarios de la rama judicial, tales como el estrés por la lentitud con la que funcionaban sus dependencias y el colapso físico existente en los mismos.

Así mismo se evidenciaron múltiples beneficios en cuanto a disminución en sus gastos de transporte, una evidente mejora en la eficacia de las notificaciones a las partes, celeridad en las actuaciones procesales, los despachos disminuyeron considerablemente su colapso ya que mediante la implementación de las TICS con su fácil acceso por los ciudadanos y los avances tecnológicos actuales, disminuyeron las inasistencias y aplazamientos a las diligencias notablemente, aspecto de vital importancia, ya que permitió acelerar de forma eficaz los procesos judiciales y aun más en materia penal.

La Honorable Corte Constitucional, ha establecido en sentencia C-420/20 que del principio de igualdad se derivan cuatro mandatos aplicables a las normas que otorgan

derechos e imponen deberes y cargas, los cuales son los siguientes:

“(i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que “se encuentren en circunstancias idénticas”; (ii) un mandato de trato diferente a destinatarios “cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común”; (iii) un mandato de trato similar a destinatarios “cuyas situaciones presentan similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias”; y, por último, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que “se encuentren en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias s[o]n más relevantes que las similitudes”. En consecuencia, las normas que contienen tratos idénticos, diferentes, similares o diferenciados, entre personas o supuestos, deben fundamentarse siempre en el principio de razonabilidad.” (subrayado no original)

Los funcionarios públicos de la jurisdicción penal encuentran en el ejercicio de sus funciones gran cercanía y similitud con funcionarios de otras especialidades. Pensemos un momento en el juez de conocimiento en la audiencia de juicio oral y en el juez de civil en audiencia inicial, cuando en presencia de ambos funcionarios se realizan los interrogatorios y contra interrogatorios, el principio de inmediación no se ve afectado en el caso de la justicia penal, lo cual no evidencia la necesidad de un trato distinto y discriminatorio.¹⁰

¹⁰ Por otra parte, el artículo 2(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸, el artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos⁹ y el artículo 2(1) de la

Los funcionarios judiciales cumplen en toda la jurisdicción ordinaria con su función principal de administrar justicia, sin distinguir si se ocupan de asuntos penales o no. Esto en base a las pruebas que se presentan correspondientes a los casos en donde se haya infringido la Ley. Para esto procede juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de sus funciones en común, se encuentran estos funcionarios en circunstancias idénticas ya que, en todas las jurisdicciones, sin distinción el juez dictamina el rumbo del proceso, castigo o pena de una controversia o persona acusada.

Respecto de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que en el cumplimiento de sus funciones velan por el mantenimiento de la justicia y lucha contra la criminalidad en el país, trabajando para el funcionamiento de la justicia y jugando un papel trascendental en la sociedad, el cual no puede ser discriminado, pues estos funcionarios se verán afectados con la implementación de la Ley 2213 de 2022 ya que como se mencionó anteriormente también sufrieron los problemas comunes de la jurisdicción ordinaria (pero a mayor escala) sobre la lentitud, congestión e ineficacia de la administración de justicia. Si bien estos

Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰ constituyen normas de igualdad subordinadas: prohíben la discriminación únicamente en el contexto de los derechos y libertades contemplados en otros artículos de los respectivos instrumentos. La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos sugiere que una cláusula subordinada de no discriminación debe interpretarse de la siguiente manera: debe leerse en conjunto con cada uno de los derechos y libertades reconocidos en la Convención como si formase parte integral de todos y cada uno de los artículos que establecen derechos y libertades¹¹. Por lo tanto, a pesar de que la cláusula subordinada no tiene existencia independiente, complementa las demás disposiciones normativas. "The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law", publicado en Human Rights Law Journal, Vol. 11, N° 1-2, 1990, pp. 1-34.

funcionarios son exclusivos de la justicia penal, trabajan bajo los mismos fines sobre la protección de un orden justo y seguro, razón por la cual no pueden ser desconocidos y afectados con la implementación de esta Ley, y mucho menos cuando la jurisdicción penal ha sido la más afectada por los problemas de la presencialidad, antes de la emergencia sanitaria del COVID 19.

En armonía con lo estipulado por el alto tribunal en el tercer mandato derivado del principio de igualdad, en donde se exige un trato de igual cuando en dichas situaciones presentan similitudes y diferencias, pero en todo caso las similitudes sean más relevantes a pesar de ciertas diferencias, lo cual aplica de forma directa en la situación de los funcionarios de la Fiscalía, respecto de los demás funcionarios de otras jurisdicciones, quienes comparten sus fines esenciales en la justicia en nuestro país. Lo cual demuestra que cumplen funciones casi idénticas y que sus similitudes son más que las diferencias para lo cual la Corte Constitucional ha expresado se debe respetar el principio de igualdad, y no discriminar, ante este presupuesto.

(iii) Principio de igualdad respecto de las víctimas en los procesos penales.

El respeto por este principio constitucional, en esta materia es el tema de mayor relevancia, respecto de la exclusión de la justicia penal de la virtualidad. Pues bien, con su discriminación, quienes acudan a la jurisdicción evidenciarán el fuerte retroceso respecto del tiempo en pandemia con sus procesos, ya que los procesos demorarán a mayor escala, se suspenderán más diligencias por la imposibilidad de traslado

de alguna de las partes hacia la sala de audiencias, lo que provoca dilaciones en los procesos y un tema relevante que se evidencia en la practica como lo son los vencimientos de términos, como consecuencia de lo antes mencionado. ¹¹

Todas estas situaciones que conllevaría la exclusión de la jurisdicción penal de la virtualidad empobrecen el acceso efectivo a la justicia y a toda vista, esta medida se convierte violatoria del principio de igualdad, respecto de quienes acuden ante la administración de justicia, pues una víctima de un proceso penal no contará con las mismas garantías, celeridad y eficacia con las que si cuentan quienes acuden como accionantes ante otra jurisdicción.

Un aspecto a tener en cuenta es, que quien acude a la justicia penal como víctima, es porque ha sufrido una grave lesión a bienes jurídicamente tutelados de gran envergadura, como lo

¹¹ La dimensión estructural de una norma de igualdad o no discriminación que afectará su alcance se refiere a si la norma es abierta o restringida. En la Carta de Naciones Unidas¹³, por ejemplo, los derechos humanos y libertades fundamentales deben respetarse sin distinción en cuanto a un número limitado de motivos establecidos: raza, sexo, idioma y religión¹⁴. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁵, los derechos enunciados se ejercerán sin discriminación en lo que se refiere a una lista, también fija pero bastante más amplia, de motivos establecidos. En instrumentos internacionales más recientes, tales como la Convención de los Derechos del Niño, las listas establecidas de motivos se han ampliado aún más¹⁶. Por otra parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁷ y la Convención Europea de Derechos Humanos¹⁸ prohíben la discriminación sobre la base de un número de motivos claramente abierto o indefinido. La Declaración Universal emplea las palabras "sin distinción alguna..." ¹⁹. La Convención Europea establece: "El goce de los derechos y libertades reconocidos en la presente convención ha de ser asegurado sin distinción alguna, tales como..."²⁰ Las versiones francesas de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Europea de Derechos Humanos emplean "notamment" en lugar de "tales como". "The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law", publicado en Human Rights Law Journal, Vol. 11, Nº 1-2, 1990, pp. 1-34.

son la vida de algún familiar, la integridad personal, o afectaciones graves en sus patrimonios (entre otras), producto de conductas típicas, razón por la cual es deber del Estado y de suma importancia brindar los medios suficientes para fortalecer a la jurisdicción penal para así, velar por el respeto de las víctimas y trabajar en pro de la verdad, la justicia y la reparación.

La necesidad de contar con una justicia penal rápida y eficaz, en la que como prioridad se encuentren el respeto de las garantías tanto de las víctimas como de los procesados, debe ser un fin esencial en esta discusión y de igual forma una finalidad que busque abordarse de forma concreta en la Ley. Si se implementara el uso de las TICS como regla general al igual que se estipuló en las demás jurisdicciones se concretaría el avance en esta materia, pues es evidente lo trascendental que es la justicia penal en el orden social. Lo que demuestra aún más la necesidad de brindar los medios para que su funcionamiento sea eficiente, lo que como resultado nos brinda el debido respeto por los derechos fundamentales. Pues con el retroceso al sistema presencial, se está violando desde el preámbulo de nuestra Carta Política, hasta su verdadera esencia.

Al respecto la Corte Constitucional, define en sentencia C-420/20 la dimensión material del principio de igualdad:

"El principio de igualdad tiene dos dimensiones: una formal y otra material. Su dimensión formal impone al Estado la obligación de otorgar a los individuos un trato igual "ante la ley" y "en la ley, lo que se concreta en la prohibición de discriminación "basada en motivos

definidos como prohibidos por la Constitución Política". Por su parte, la dimensión material obliga al Estado a promover las condiciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva. Por tanto, el Estado debe implementar políticas "destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional". Estas dimensiones exigen que los derechos, los privilegios, los deberes y las cargas, se distribuyan de manera justa y equitativa." (subrayado no original)

Abordando el principio de igualdad desde su dimensión material, encontramos la obligación estatal de promover las condiciones necesarias para materializar de forma eficaz la igualdad. Pues como bien lo ha mencionado la Honorable Corte Constitucional es el Estado, quien debe implementar políticas "destinadas a beneficiar a los grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional".

Es entonces evidente la obligación estatal de velar por la protección de un trato igual cuando se vean involucrados en mayor medida estos grupos. Esto no es un tema menor, pues no es discutible desde ningún punto de vista la importante presencia de estos grupos en la justicia penal, ya que por las múltiples problemáticas históricas en nuestra Nación, como lo han sido el racismo, clasismo y el conflicto armado, muchos grupos marginados y violentados en la realidad nacional, hoy forman parte de procesos penales, ocupando el papel tanto de víctimas, como de procesados (muchos cobijados aun bajo el

principio de presunción de inocencia, los cuales también se verían beneficiados, con la implementación de una justicia rápida y eficaz virtual, que contribuya a definir de manera pronta su situación), los cuales deben ser objeto de protección constitucional, y donde es mas que evidente que con esta medida de exclusión del panorama virtual a la justicia penal se ven directamente afectados y discriminados. Razón por la cual, como ya se demostró viola la dimensión material del principio de igualdad.

(iv) Violación del principio de igualdad de los usuarios de la jurisdicción penal

Con la implementación de la Ley 2213 de 2022 se presenta de igual forma una violación directa del principio de igualdad respecto de los usuarios de esta jurisdicción, ya que estos acuden a la misma motivados por circunstancias en su gran mayoría idénticas, y dentro de ella recibirán tratos distintos y discriminatorios, al dejar a potestad de cada juez la facultad de decidir como realizara la audiencia, es decir si será de forma presencial o virtual. Al dejar esta potestad al arbitrio del funcionario judicial, se está generando una situación de desigualdad respecto del usuario quien deberá asistir a su audiencia de forma presencial, a diferencia del que podrá realizar la misma audiencia en las mismas circunstancias en otro proceso de forma virtual.

Pues es evidente la situación discriminatoria respecto de los mismos usuarios de la jurisdicción. Por poner un ejemplo: en un caso, un abogado deberá realizar un traslado de una ciudad a otra para asistir de forma presencial a una audiencia

preparatoria, mientras que otro abogado podrá ese mismo día en otro proceso realizar la misma audiencia de manera virtual, por disposición del funcionario judicial. Pues bien es evidente la violación al principio de igualdad, al dejar a merced del juez elegir la forma como se realizará la audiencia, si de manera presencial o mediante el uso de las TIC. En este caso ambos abogados deben realizar la audiencia preparatoria, pero uno de ellos tendrá que realizar un desplazamiento de una ciudad a otra, lo que lleva consigo múltiples gastos y cambio de compromisos, a diferencia del otro profesional del derecho quien tuvo la suerte de que el juez de su caso eligiera realizar la misma de forma virtual.

Ahora, pensemos en el evento en que este abogado del mencionado ejemplo, quien tuvo que asistir de forma presencial a su audiencia preparatoria, tuviera programada en horas de la tarde otra diligencia en su ciudad inicial de donde partió. En este caso este abogado estaría en una clara situación de desigualdad respecto de quien tuvo la suerte de recibirla virtual, ya que el segundo en el mismo caso no debería realizar otro viaje a su ciudad inicial, con todos los gastos que esto acarrea, ya que ambas audiencias las hizo desde la ciudad inicial.

Ocurre una situación similar con los procesados que se encuentren privados de la libertad pues debemos reconocer que la virtualidad otorgó mayores garantías a estas personas al permitir su comparecencia de forma virtual, pues era uno de los principales motivos de aplazamiento de las audiencias por las diferentes complicaciones que se generaban en los traslados a los despachos judiciales. Este es un claro escenario de afectación al principio de igualdad de armas al

generar cargas diferentes a las personas que se encuentran en tal situación, pues no siempre se puede garantizar los desplazamientos para su comparecencia, limitación que había solucionado la virtualidad. Esto, sin mencionar los grandes costos que implica a la nación, el desgaste injustificado a la administración de justicia y la pérdida que se generaría al erario que acondicionó los espacios necesarios para suplir los traslados garantizando la conexión y comparecencia del procesado de forma virtual a través de herramientas TIC.

(v) Conclusión del apartado

Es evidente que con esta normativa, tendremos dos justicias en Colombia. Una virtual, y una presencial, la primera, todas las áreas diferentes a la penal, y la segunda, ésta última. Cuando el artículo 1º de la Ley demandada excluye la justicia penal, está discriminando de manera injustificada a usuarios, funcionarios y abogados que operan en la misma, basado en prejuicios, sin justificación alguna y afectando los derechos de todos los interesados. Cuando el artículo 7º en su párrafo establece reglas específicas a las de la Jurisdicción penal, al indicar que

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o

perito al Despacho judicial. (subrayado realizado por los accionantes).

No solamente hay una contradicción evidente en esta misma norma, sino que a los usuarios de la justicia penal se les deja al arbitrio del Juez, que es quien decide la manera en que se desarrolle la diligencia, lo que no ocurre en las demás áreas donde claramente hay una regla general de virtualidad, y una excepción de presencialidad. Esto, tiene unas consecuencias que ya se han indicado, y es abiertamente discriminatorio.

Este oscuro y confuso artículo, crea dos reglas a la vez, una que establece la presencialidad como regla general, y otra que dispone que excepcionalmente las pruebas testimoniales pueden realizarse por medios virtuales, con una decisión que no admite recurso, que la toma el Juez de manera unilateral, omitiendo el debate y la situación de cada interviniente.

Nótese como dentro de la misma Ley para el caso de la Justicia Ordinaria las audiencias son siempre virtuales, salvo casos específicos, pero, para el caso de la Jurisdicción penal, pareciera que el Juez decide, pero a su vez, se dice que la práctica de la prueba de manera virtual es excepcional, es decir, a la inversa de las demás jurisdicciones. Esto es una discriminación, se están creando reglas contrarias entre la justicia penal y las demás que no cuentan con un sustento diferente a los prejuicios, al menosprecio de la importancia de la prueba testimonial, y es por ello que estos dos artículos, que son discriminatorios, deben ser declarados inexecutable.

CARGO TERCERO.

Cargo por violación al debido proceso por los artículos 1º y 7º de la Ley 2213 de 2022

El debido proceso como derecho fundamental en el proceso penal, ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como una limitación al poder punitivo del Estado, al incluir un conjunto de garantías de carácter sustancial y procesal, creadas para regular la eficiencia de la actividad de la jurisdicción en sus labores de investigación y juzgamiento de conductas delictivas, con miras a proteger los derechos de las personas.¹²

Tiempo después en Sentencia C- 641/02, La Honorable Corte Constitucional fijó el criterio general, de la siguiente forma:

"Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución política consagra, entre otras (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho a expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho a contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un termino razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto; (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. "

¹² Montealegre, E. y Bernal, J. El Proceso Penal. Universidad Externado de Colombia.

Pues como fue mencionado por el alto tribunal Constitucional, una de las garantías del derecho al debido proceso, es que sea adelantado en un tiempo prudente, sin dilaciones injustificadas, lo cual guarda amplia relación con el acceso efectivo a la administración de justicia.

En la misma providencia, el alto tribunal, comentó al respecto:

"La jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia comprende, entre otras, las siguientes garantías: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; (...)

(...) Estas pueden ser agrupadas en tres tipos de garantías así: "(i) aquéllas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial"; (ii) "las garantías previstas para el desarrollo del proceso"; y (iii) finalmente "las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo"

Contar con un sistema adecuado para que los ciudadanos puedan hacer uso efectivo del acceso a la administración de justicia, se materializa con la protección de un debido proceso sin dilaciones. Pues como lo reiteró la Corte Constitucional se debe velar por el respeto al derecho de que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de los procesos y así garantizar las garantías para que el desarrollo del proceso penal sea eficiente.

A continuación analizamos los aspectos por los que se viola el debido proceso, reiterando, al igual que en el apartado anterior, que nos referimos a los dos artículos demandados de manera conjunta, de manera que los argumentos dirigen tanto al artículo 1º como al artículo 7 de esta Ley. En últimas, ambos pretenden la vulneración de los derechos a un proceso público, y a un proceso sin dilaciones injustificadas. Es por ello que se trata de un mismo problema, la exclusión de la justicia penal de la virtualidad, que es el propósito de estas nefastas disposiciones, de manera que puedan verse como una unidad.

Las disposiciones demandadas son

Artículo 1. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria (**en las especialidades civil, laboral, familia**), jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción

constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. (El énfasis corresponde al apartado de la norma que se demanda)

(...)

PARAGRAFO 4°. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar, será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por el Juez o Magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal. (subrayado realizado por los accionantes)

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. (...)

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. (subrayado realizado por los accionantes). Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

Vamos a mostrar como las dos suponen una violación al debido proceso en su propósito de crear diferencias entre usuarios y funcionarios de la justicia penal al acabar con la virtualidad en el proceso penal.

(i) Debido proceso entendido como el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas (arts. 1º y 7º de La Ley 2213 de 2022)

En virtud del principio de celeridad, la administración de justicia debe ser pronta, cumplida, así como caracterizarse por su eficiencia.¹³ Forma parte del derecho fundamental a un proceso debido sin dilaciones injustificadas.

Pues bien, con la implementación de las TIC durante el período de vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, este principio ha cobrado gran relevancia y se ha visto materializado de forma garantista. Como se ha mencionado a lo largo de la demanda, con la virtualidad se acrecentó la eficiencia, prontitud y cumplimiento de la actividad jurisdiccional.¹⁴

¹³ Sentencia, 27882 del 1 de agosto de 2007. M.P. Alfredo Gómez Quintero

¹⁴ La jurisprudencia del SIDH ha trazado un estrecho vínculo entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. De esta manera, se ha establecido que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales. Concretamente, la Corte IDH ha destacado en numerosas oportunidades que "los recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal"^[124]. Un tercer aspecto que abarca el derecho de acceder a la justicia en materia de derechos económicos, sociales y culturales es la definición de criterios claros sobre debido proceso legal en sede judicial, cuando la garantía de estos derechos está en juego. *Comisión interamericana de derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos.*

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-543 de 2011 identificó el principio de celeridad, expresando que:

"Esta Corte, desde sus primeras sentencias, ha identificado la celeridad como uno de los principios que debe regir la administración de justicia bajo la Constitución de 1991. Ello se desprende del artículo 228 de la Constitución que prescribe que "los términos procesales se observaran con diligencia" y del artículo 209 de la misma que insta el principio de celeridad como uno de los que debe caracterizar la actuación administrativa. Esto último en vista de que "los postulados rectores de la función administrativa también tienen operancia en el desarrollo de la función jurisdiccional, como manifestaciones que son del poder del Estado"

La corporación constitucional reiteró que este principio es indispensable y debe regir a la administración de justicia, pues una medida que obstaculice este presupuesto a gran escala y sin fundamento constitucional, atenta contra la Carta Política.

Pues bien, dentro de la intención del constituyente en la Asamblea Nacional, estaba introducir el principio de celeridad en la actividad jurisdiccional, para desde la Carta Política implementar un sistema que combate los problemas de lentitud de la administración de justicia. Protegiendo el debido proceso y el acceso efectivo a la justicia, velando por un sistema de justicia justo y pronto que resuelve la situación jurídica de los ciudadanos de forma eficaz y respetando derechos y garantías fundamentales.

En la misma providencia, la Corte reconoce la importancia de este principio en la administración de justicia, para la búsqueda de un proceso rápido y respetuoso de derechos fundamentales. Reconociendo de igual forma los graves problemas de funcionamiento del sistema presencial, como la lentitud y colapso.

"es por todos sabido que uno de los mayores males que aquejan a la administración de justicia es la morosidad en la prestación de este servicio público. Procesos de índole penal, civil, laboral y contencioso administrativo demoran en los despachos respectivos un considerable tiempo haciéndose nugatoria la Administración de Justicia y causándose con ello gravísimas consecuencias de todo orden a la convivencia social de los ciudadanos".
(subrayado no original)

La Corte en su jurisprudencia ha recalcado que este principio debe tenerse como rector de la actividad jurisdiccional siempre y cuando no atente contra derechos fundamentales, pero en el presente caso resulta acertado mencionar que se requiere su presencia para demostrar que los artículos 1 parcial (apartes subrayados) y 7 parcial (apartes subrayados) hacen que se desconozca este postulado. Evidenciando la urgente necesidad de tenerlo presente para declarar la inconstitucionalidad de los apartes atacados en la presente acción.

Es más que evidente que al retornar al sistema antiquísimo presencial como regla general en la jurisdicción penal, se esta en contra vía de lo que defiende este principio. Ya que los

efectos de retroceder al sistema presencial se evidencian en la lentitud de los procesos, en los cuales los afectados serán todos los intervinientes en la justicia penal, es decir tanto abogados litigantes, jueces, fiscales, víctimas, como procesados al demorarse más en definir su situación jurídica.¹⁵

Sostuvo el guardián de nuestra Carta Política lo siguiente en la sentencia C-543/11:

"Por un lado, la relación entre el principio constitucional de celeridad y el derecho al debido proceso se hace patente porque, al tenor del artículo 29 de la Constitución, uno de los contenidos de este derecho fundamental es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: "el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama Judicial". (subrayado no original)

Un sistema ya experimentado, el cual no tuvo buenos resultados y que colapsó a toda la jurisdicción, no puede ser

¹⁵ Al haber una relación directa entre la idoneidad del mecanismo judicial y la integridad de los derechos económicos, sociales y culturales, la fijación de un plazo razonable de los procesos en materia social, la efectiva igualdad de armas en el proceso, y la adecuada revisión judicial de las decisiones administrativas, entre otras cuestiones, representa un camino para la exigibilidad de estos derechos. *Comisión Interamericana de derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos.*

una opción después de obtener tan buenos resultados con la vigencia del Decreto Ley 806, pues es evidente la inconstitucionalidad parcial de estos artículos 1 y 7 (apartes subrayados) al discriminar sin fundamento constitucional a la justicia penal y convertirla en una justicia antigua, lenta e ineficaz que va en contra de principios rectores del ideal funcionamiento de la actividad jurisdiccional como lo es el principio de celeridad, ya que su violación trae consigo irrespeto por el derecho fundamental al debido proceso y el acceso efectivo a la justicia.

Al respecto la Corte en la mencionada sentencia mencionó:

"Por otro lado, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado la estrecha relación existente entre el principio constitucional de celeridad y el derecho fundamental al acceso a la justicia (artículo 229 de la Constitución) con base en el concepto material -no formal- de acceso a la justicia que implantó la Constitución de 1991. Estos calificativos han sido usados para señalar que un acceso a la justicia formal consistiría, simplemente, en "la facultad del particular de acudir físicamente ante la Rama Judicial -de modo que se le reciban sus demandas, escritos y alegatos y se les dé trámite-", mientras que en un sentido material el acceso a la justicia significa, entre otras cosas, el derecho a que el conflicto planteado a la administración de justicia sea resuelto de manera pronta"

Es innegable la relación entre el principio de celeridad y el acceso efectivo a la justicia como derecho, pues con la implementación de las TIC para el funcionamiento judicial se



COLEGIO DE ABOGADOS
PENALISTAS DE COLOMBIA

está protegiendo el orden constitucional. Desde el sentido material definido por el alto tribunal constitucional está presente el principio de celeridad al plantear la lucha y respeto porque los conflictos planteados a la administración de justicia sean resueltos de manera pronta. Bajo el entendido de que es en el derecho penal en donde más derechos fundamentales están sobre la mesa, es que se debe proteger con mayor medida, el principio de celeridad, para así definir la situación jurídica de los ciudadanos de forma pronta y eficaz y no incurrir en violaciones de derechos y garantías fundamentales.

Ahora, si el asunto es la posibilidad de que se realicen maniobras fraudulentas en la práctica de la prueba, hay que decir dos cosas. Uno, reiterar que la prueba testimonial tiene la misma importancia en todos los componentes de la jurisdicción ordinaria. Es inadmisibles sostener que es menos grave una mentira en un proceso de familia, que en uno penal. Es igual de grave. Dos, si se considera que la prueba debe hacerse presencialmente, esta ley en su integridad trae la solución, como lo es que así se disponga, pero no mediante una orden autónoma del Juez, sino consensuado por las partes, y que asistan quienes consideran que deben asistir.

Honorables magistrados, ustedes mismos se han pronunciado sobre la importancia y los beneficios de la virtualidad en la jurisdicción ordinaria, es menester proteger la Carta Política y evitar lesionar derechos fundamentales de gran envergadura a los ciudadanos que juegan un papel en los procesos penales, ya que los efectos en comparación con otras ramas

no van a ser tan lesivos, como si serán en la especialidad penal.¹⁶

Con la implementación de la Ley 2213 de 2022 acusada, se atenta directamente contra este derecho fundamental. Toda vez que con la presencialidad como ya se mencionó anteriormente se retrocede de manera significativa en avances fundamentales sobre garantías en los procesos judiciales. Como es de conocimiento público, al establecer la presencialidad de las diligencias, se aumenta el cruce de audiencias, la imposibilidad de los usuarios para transportarse de un departamento a otro, y la dificultad para contar con una sala de audiencias en óptimas condiciones, entre muchas otras, generando el aplazamiento de las diligencias y directamente creando dilaciones en los procesos. Esta dificultad no ocurre con el uso de las TIC, pues con su desconocimiento se está vulnerando en gran medida el derecho de los procesados y víctimas a un proceso sin dilaciones, lo que no sucede en las otras ramas de una misma jurisdicción, lo cual a toda vista es discriminatorio.

Es evidente que, con la implementación como regla general de un sistema presencial, aumentan las posibilidades para la demora en las actuaciones, afectando los derechos de todos.

¹⁶ En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 8 y 25 son los que tradicionalmente se asocian con una doctrina en desarrollo sobre garantías judiciales y protección judicial de los derechos humanos. *En sus propios términos, estos dos artículos se aplican a toda situación en que se deba determinar el contenido y alcance de los derechos de una persona sometida a la jurisdicción del Estado parte, ya sea que se trate de materias penales, administrativas, fiscales, laborales, de familia, contractuales o de cualquier otra índole... Comisión interamericana de derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos.*

Recordemos que en un proceso penal no solamente están en juego los derechos del procesado, sino también de las víctimas, que también tienen un derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. En asuntos penales, que se rigen por la Ley 906 de 2004, o por la Ley 1826 de 2017, la mayoría de actuaciones son en audiencias, hasta las lecturas de las decisiones.

Ello genera que los Despachos de Abogados tienen que atender un gran número de audiencias, y, gracias a la virtualidad, pueden atenderlas en un mismo día, aún cuando se tramiten en diferentes ciudades del país. Por ejemplo, cuando una víctima requiere una audiencia para que se le restablezcan sus derechos, hoy puede solicitarla con un correo electrónico, realizar las citaciones por la misma vía y asistir a la misma. En la presencialidad, debe realizar una extensa fila para solicitar la audiencia, esperar la asignación de Juez, y confiar en que haya sala disponible y asistan todas las partes, con lo que la mayoría de audiencias se cancelan por múltiples motivos.

En la virtualidad, se han reducido notoriamente los aplazamientos por cruces de audiencias, se ahorran los costos de la realización de las mismas, y se logra una justicia pronta y cumplida, como lo demuestran las cifras, que no mienten. Condenar la justicia penal a la presencialidad, no solo es un retroceso sin precedentes, una discriminación a usuarios, funcionarios y abogados, sino también un retroceso a los derechos y garantías de las víctimas y los procesados.

Es por esto que con la implementación de las TIC se logra generar una disminución en estas circunstancias, que nos

devuelven al panorama de los aplazamientos de diligencias en la jurisdicción penal. Es decir, con la aplicación de la virtualidad cada vez existen menos excusas para no asistir a las audiencias y como resultado positivo se encuentra que es una herramienta de fácil acceso para los usuarios, que aporta celeridad y eficiencia a los procesos penales.

Una dilación por un cruce de diligencias en un mismo día, a diferentes horas en varias ciudades del país, es una dilación injustificada cuando ello puede hacerse de manera virtual. Es una abierta dilación al debido proceso penal.

Recordemos que el artículo 209 de nuestra Constitución establece lo siguiente

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"¹⁷

Establecer que solo la justicia penal debe quedarse en el Siglo XIX mientras las demás en el Siglo XXI, es una abierta confrontación a la celeridad que debe regir la actuación administrativa. Ahora los ciudadanos de la justicia penal deben adelantar todo tipo de trámites, que no tendrán que realizar los usuarios de las otras justicias, en las que las audiencias serán remotas, no tienen que autenticar, radicar y demás. Es decir, estamos frente a la Justicia tipo medicina

¹⁷ Constitución Política de Colombia, Art 209.

prepagada para unos, y en el SISBEN los penalistas. Esto es simplemente inaceptable.

(ii) Debido proceso a un proceso público

A ello debe sumarse el carácter público del proceso penal como elemento integrante del debido proceso. En la presencialidad, los procesos son ocultos, y la publicidad es apenas un enunciado. Téngase en cuenta que en las ciudades del país las salas de audiencia son pequeñas, a duras penas caben las partes de la diligencia. A ello debe sumarse que pocas tienen conexión a internet y la posibilidad de transmitir las al público en general son nulas, salvo en Bogotá donde 8 salas de audiencia tienen conexión a internet, y hay una posibilidad de transmitir las en la sala de prensa al público en general. Esto supone, que solamente una audiencia se puede transmitir a la comunidad.

Un solo ejemplo demuestra los beneficios que para la publicidad trae la virtualidad. Una sola audiencia, la solicitud de preclusión que hiciera la Fiscalía General de la Nación ante la H. Juez 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en solamente la plataforma del periódico EL TIEMPO fue seguida por 281.996 usuarios. Si se tiene en cuenta, que un mismo usuario puede tener 4 o 5 personas viéndolo, como sucede en una sala de redacción, y que fueron muchas las plataformas que transmitieron en directo esta audiencia, no resulta iluso pensar que más de un millón de colombianos siguieron en directo esta audiencia.

Esto es materializar el principio de publicidad. La publicidad no es solo entre las partes, es que el proceso se realice de

frente a una comunidad, lo que genera dos beneficios desde una perspectiva democrática. Uno, el que la comunidad puede hacer un control frente a lo que se debate en las audiencias, generando una justicia transparente, y, segundo, una labor pedagógica, en la que los colombianos entendamos como funciona la justicia penal. Así, la audiencia de imputación de JHONIER LEAL, en otro caso de connotación fue seguida por : 205.581 personas en el portal de EL HERALDO, 245.891 en NOTICIAS RCN, 78.083 en CABLENOTICIAS, 271.909 en EL ESPECTADOR, 321.604 en PULZO, 156.793 en RCN RADIO, 6.508 en FOCUS NOTICIAS. Con estas cifras, más de dos millones de colombianos vieron esta audiencia, y de ello puede dar cuenta como en el debate público durante varios días ello concentró la atención de todos los colombianos. Precisamente de ello, nos quieren privar con esta ley más que inconstitucional, anti constitucional.

De haberse realizado de manera presencial, difícilmente 40 colombianos la hubieran podido seguir. Esto es un fortalecimiento de la Justicia y de la democracia, una conquista de todos los colombianos que hoy pretenden quitarnos con prácticas como el regreso a las instalaciones judiciales, alejando a la justicia de todos los colombianos.

Pero la publicidad no es solo una garantía de la comunidad, sino también del procesado, las víctimas y los intervinientes en general, que pueden exponer sus puntos de vista ante la comunidad que se hace un criterio frente a lo que observa de manera directa. El reciente juicio DEPP vs AMBER, concitó la atención de todo el planeta, y a través de los espacios virtuales, pudimos entender cada punto de vista, siendo un derecho también de las partes que sus posturas sean

conocidas por la opinión. Valga la pena decir, que en este juicio también hubo testimonios virtuales, sin que en la justicia norteamericana se hicieran observaciones respecto de la vulneración del *principio de inmediación*.

Una justicia de puertas abiertas, es una mejor justicia. Abogados, jueces y funcionarios se preparan de una mejor manera, pues su labor es escrutada por toda la comunidad, los abogados competimos entre todos, con calidad, y por eso en la justicia virtual el ciudadano puede escoger qué abogado quiere que lo represente, sin importar si se conocen personalmente, lo que nos ha llevado a prepararnos de una mejor manera. La vieja idea del *abogado de la plaza*, en la que en las ciudades existía una especie de cacique al que consultaban los ciudadanos hoy es cosa del pasado afortunadamente, pero no se resisten al relevo generacional y las nuevas demandas de calidad y este proyecto de ley es una viva muestra de ello.

Los estudiantes de derecho, y quienes creemos en la permanente actualización en materia profesional, también hemos podido ver la práctica del derecho y aprender, no solo sobre nuestro sistema legal, sino también del derecho comparado, como lo demuestra el que la audiencia llevada a cabo dentro del proceso *MLG35/2022 Novak Djokovic v Minister for Home Affairs* en Australia, la pudimos seguir 100.064 personas, en directo.

La publicidad de los procesos también nos permite aprender y ofrecer un mejor servicio, además de ser auditados en nuestras condiciones profesionales y eso nos conviene a casi todos, lamentablemente, no a todos.

Se vulnera entonces, el debido proceso en punto del derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, y en punto de la vulneración de la publicidad del proceso.

La Ley 2213 de 2022 entonces, configura una vulneración absoluta al debido proceso desde dos enfoques: a) el derecho a un proceso sin dilación injustificadas; b) el principio de publicidad del proceso judicial.

(iii) Excurso. La supuesta trascendencia del principio de la inmediación.

El principio de inmediación, ha sido objeto de debate para la implementación de la Ley 2213 de 2022 debido a los argumentos expuestos por los ponentes del proyecto en el Congreso de la Republica.

Es importante recordar la esencia de este principio en materia penal, ya que comprende la percepción directa de las pruebas por el funcionario judicial, las partes, el público y los intervinientes, pero su esencia se ubica en la relación que debe obrar entre el juez y la prueba. Adicionando que el fallador deberá ver y escuchar de forma directa la prueba, respecto de los hechos jurídicamente relevantes. Estas pruebas deben gozar de autenticidad, es decir, deben llegar a su poder exentas de alteraciones externas a su propia naturaleza.

Es por esto que, sorprende la afirmación sobre la "posibilidad de que los testigos mientan, o sean inducidos a hacer algunas manifestaciones contrarias a la Ley, mediante la

implementación de las TIC.” Lo que nos lleva a preguntarnos si no sucede igual en las otras jurisdicciones y porqué esto no resulta tan grave, como para excluir solo la jurisdicción penal. Ello evidencia, una vez más, que el legislador realizó un juicio de valor subjetivo y errado, calificando la calidad o importancia de las pruebas allegadas a los diferentes procesos judiciales.

Pues es acertado aclarar, que el principio de inmediación no se ve violentado al realizar la práctica probatoria de forma virtual en materia penal. Para demostrar el importante avance en la materia y realizar una comparación, es de recordar la facultad de realizar la práctica probatoria en el derecho privado, estipulada con anterioridad en el Código de Procedimiento Civil, el cual, con relación del principio de inmediación, estipulaba lo siguiente:

"Art 181 el juez practicara personalmente todas las pruebas, pero si no lo pudiese hacer por razón del territorio, comisionara a otro para que en la misma forma las practique."¹⁸

El gran avance se evidencia con la llegada del Código General del Proceso respecto del principio de inmediación. En su artículo 171 incorpora la gran figura de la virtualidad, ante la misma situación de imposibilidad de práctica probatoria por circunstancias externas, de la siguiente manera:

¹⁸ Código de Procedimiento civil. Art 181. Colombia.

*"El juez practicara personalmente todas las pruebas, si no lo pudiere hacer por razón del territorio por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción."*¹⁹

De manera que desde antes de la llegada de la emergencia sanitaria del COVID 19, en Colombia ya era latente la necesidad de solucionar múltiples dificultades de la justicia. Para lo cual ya se asomaba el uso de las TIC como un medio acertado para fortalecer los procedimientos. Esto se comprueba con la incorporación de medios digitales para la práctica probatoria en el Código General del Proceso. De manera que sostener, que en materia penal debe realizarse de forma presencial sería desconocer la misma historia de evolución de nuestras necesidades en materia procesal y retroceder en los avances más relevantes, incluso, de la historia para toda la jurisdicción.

Ahora bien, respecto de la finalidad de la práctica probatoria se encuentra una gran similitud con otras jurisdicciones, pues durante el período que la virtualidad operó como regla general en los procesos penales. Con esto no se evidenciaron dificultades en su práctica y por el contrario los resultados fueron óptimos, en celeridad y eficiencia de los procesos. No se demuestra ninguna diferencia de gran relevancia respecto de la esencia en la práctica probatoria del derecho penal en comparación con la misma en otra jurisdicción, razón por la cual se hace innecesaria la discriminación.

¹⁹ Código General del Proceso. Art 171, Colombia.

Pues bien, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420/20, describió de manera acertada la aplicación del principio de inmediación en la virtualidad, argumentando que:

(....) "Ahora bien, la inmediación no implica necesariamente una proximidad física entre el juez, las partes y las pruebas. El uso de las TIC permite garantizar el principio de inmediación, incluso en mayor medida que la presencialidad, en aquellos eventos en que el contacto físico entre el juez y las partes supone un riesgo para la vida. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha admitido que las TIC son herramientas útiles para el logro del principio de inmediación en las actuaciones procesales por cuanto permiten al juez conocer de viva voz las razones de las partes, aun si esto solo ocurre mediante tecnologías de transmisión de audio, como las llamadas telefónicas. Incluso, en materia penal, la Corte Suprema de Justicia ha admitido que el juez se relacione de manera directa con la prueba o las actuaciones de las partes mediante la consulta de las grabaciones de audio y video de las audiencias practicadas en el proceso cuando las circunstancias lo requieran." (....) (subrayado realizado por los accionantes).

Esta afirmación realizada por los altos tribunales da muestra una vez más, la importancia de la práctica probatoria mediante el uso de las TIC. Pues acierta la Corte en afirmar que el principio de inmediación, no implica necesariamente una proximidad física entre el juez, las partes y las pruebas, ya que se descubrió un mecanismo para realizar la práctica probatoria de forma segura. Como bien lo describió la Corte Suprema de Justicia, las TIC son herramientas útiles para el logro del principio de inmediación en las actuaciones

procesales, ya que el funcionario judicial conoce a viva voz las razones de las partes, es decir que este crucial principio probatorio en el proceso penal, no se ve afectado con la implementación de la virtualidad. Por lo cual es la misma Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia quienes han reconocido y valorado la implementación de las TIC en materia procesal, de manera que este mismo aparte citado de la jurisprudencia Constitucional, tumba por completo lo argumentado por el legislador para aprobar la Ley 2213 de 2022 respecto de la imposibilidad de implementar la virtualidad como regla general a todo proceso penal. Toda vez, que es la misma Corte Constitucional quien aclaró que su implementación no afecta al principio de inmediación.

"La Corte ha reconocido que la inmediación reviste especial relevancia para materializar las garantías del derecho al debido proceso en materia probatoria. Sin embargo, esto no la convierte en un imperativo absoluto para la validez constitucional de los diseños procesales. De hecho, la ley procesal establece varias excepciones a la aplicación de la inmediación, como la comisión para la práctica de pruebas, las pruebas trasladadas, las pruebas extraprocesales y las demás excepciones que fije la Ley."²⁰

*"Mientras que la jurisprudencia constitucional ha admitido que la inmediación sea objeto de atenuaciones o excepciones por razones de conveniencia o utilidad"*²¹

²⁰ Corte constitucional sentencia c 420/20

²¹ Corte constitucional sentencia c 420/20

Como ha sido objeto de pronunciación por parte de la Corte Constitucional es debido recalcar que, en la misma providencia, se estipuló que la inmediación será objeto de excepciones o atenuaciones por motivos de utilidad y conveniencia. Lo que se adecúa a la implementación de las TIC en la jurisdicción.

(iv) Conclusión del apartado

Los artículos demandados, en las partes correspondientes, son una transgresión absoluta al derecho a un debido proceso, conforme se ha argumentado por cuanto, conllevan a un proceso que se dilate de manera constante, los procesos pierden su carácter de público, y no es cierto que en la virtualidad se afecte la garantía de la inmediación.

Es por ello que cuando el artículo 1º excluye la jurisdicción penal de las tecnologías de la información y la comunicación está vulnerando el debido proceso de las víctimas, de los usuarios, de los procesados, al desconocer el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas, y a un juicio público.

Es por ello que el artículo 1º de esta ley que de manera inconstitucional excluye la justicia penal, está condenando a los usuarios de la misma a juicios clandestinos, está creando Justicia tipo clase ejecutiva para unos y justicia tipo clase económica para otros, es evidentemente contrario a un debido proceso público, rápido, ágil, sin dilaciones injustificadas para los usuarios de la justicia penal.

Pero además el parágrafo 4º de la disposición crea una discriminación aún más absurda, al crear un trámite que no

existe en las demás ramas de la justicia ordinaria, cuando dispone

PARAGRAFO 4°. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar, será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por el Juez o Magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal. (subrayado realizado por los accionantes)

Crea entonces un nuevo trámite donde se va a debatir la presencialidad o la virtualidad, sin recurso alguno. Esta carga, no existe en las demás jurisdicciones donde la situación queda clara de antemano, por lo que claramente lo correcto, frente a la igualdad y el debido proceso, es que la regla sobre esta materia sea la misma para todos los integrantes de la jurisdicción ordinaria, esto es, la misma contenida en la Ley, la regla general es la virtualidad, la excepción es la presencialidad.

Ni qué decir del nefasto artículo 7° que dispone

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. (subrayado realizado por los accionantes). Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad

comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial

Nuevamente crea una discriminación abierta, al excluir la justicia –no jurisdicción- de la virtualidad, condenando a la justicia penal a los aplazamientos, los costos, los trámites, Entonces, la práctica de la prueba en las restantes jurisdicciones puede ser virtual, o presencial. En asuntos penales, este artículo de nefasta y oscura redacción apunta en ambos sentidos, pareciera que la regla general es la virtualidad "el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario" pero luego, limita la virtualidad a situaciones excepcionales, con lo que no deja claridad alguna.

Someter al aparato de justicia, ciudadanos víctimas, funcionarios y abogados a la presencialidad solo en materia penal, es una abierta violación de su derecho a la igualdad, y al debido proceso, por lo que no hay otra alternativa que declarar inexecutable estos apartados, y que las reglas sean para todos. Si todos conforman la misma jurisdicción, las reglas deben ser iguales para todos, no esta absurda discriminación.

Cargo Cuarto. Violación del principio de unidad de materia, y extralimitación de las funciones del legislador

Recordemos que la ley que nos convoca pretende prorrogar la vigencia del Decreto 806 de 2020, que permite la aplicación de las TIC en los procesos penales.

Pues bien, de la manera en que queda redactada esta Ley, se desconoce la unidad de materia, en tanto que se incluyen aspectos que no estaban en el Decreto que se convierte en legislación permanente, puntualmente los siguientes

Artículo 1. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria (**en las especialidades civil, laboral, familia**), jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. (El énfasis corresponde al apartado de la norma que se demanda)

(...)

PARAGRAFO 4º. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar, será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por el Juez o Magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal. (subrayado realizado por los accionantes)

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. (...)

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. (subrayado realizado por los accionantes). Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

El Decreto 806 de 2020 no incluye a la Justicia Penal que estaba funcionando por la virtualidad –con cifras sin precedentes- pues la virtualidad se aplicó mediante acuerdos del Consejo de la Judicatura. Una vez proferido el Decreto, algunas de sus disposiciones se aplicaron, entre otras, porque el mismo Código de Procedimiento Penal remite al Código General del Proceso, y por cuanto el incidente de reparación integral se tramita por las reglas de este último.

La norma hoy demandada, en estos puntos, crea modificaciones al Código de Procedimiento Penal, tales como las contenidas en el parágrafo 4º del artículo 1º y el nefasto artículo 7º, aspectos que no están en el Decreto 806, modifican el rito procesal penal, y naturalmente desconocen la unidad de materia. En ultimas, esta ley no tiene por qué modificar aspectos del Código de Procedimiento Penal cuando su propósito no es otro que prorrogar un Decreto, y al crear todas estas complejas, oscuras y confusas reglas, sobretudo

en el párrafo del artículo 4º y en el artículo 7º, se está modificando un Código existente.

Pero la situación es peor, si consideramos que el Régimen Procesal Penal, expedido mediante Ley estatutaria no solamente no tiene estas consideraciones sino que por el contrario, en su artículo 146 establece el uso de las tecnologías de la información en todas las actuaciones, sin este tipo de restricciones.

En efecto, el artículo 146 de la Ley 906 de 2004 –norma estatutaria- señala que en las audiencias ante Juez de Control de Garantías se utilizará el medio técnico que garantice la fidelidad, genuinidad u originalidad de su registro y eventual reproducción. Igualmente, en las audiencias ante Juez de Conocimiento, la reproducción debe emplear el medio técnico más idóneo posible, el juicio oral debe registrarse íntegramente por cualquier forma de audio o video, por lo que es evidente que la legislación penal establece el uso de las TIC como regla general.

Por el contrario, estas disposiciones, odiosas oscuras y discriminatorias establecen que

Artículo 1. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria (**en las especialidades civil, laboral, familia**), jurisdicción

de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. (El énfasis corresponde al apartado de la norma que se demanda)

(...)

PARAGRAFO 4°. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar, será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por el Juez o Magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal. (subrayado realizado por los accionantes)

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. (...)

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. (subrayado realizado por los accionantes). Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

El artículo 1º excluye el uso de las TIC en la justicia penal. El Código de Procedimiento lo permite. El parágrafo del artículo 4º, establece una nueva regla en la que el Juez es quien decide qué audiencias son virtuales y cuales presenciales, cambiando el Código de Procedimiento Penal que establece la regla general del uso de las TIC. Ni qué decir del artículo 7º que establece la práctica presencial del testimonio como regla general, y la virtualidad la excepción, cuando ello no está dentro de la legislación procedimental penal ordinaria.

De manera que mediante una ley ordinaria, que se relaciona con la prórroga de la vigencia del Decreto 806 de 2020 se modifica una Ley estatutaria, el Código de Procedimiento Penal, lo que no solo excede la unidad de materia, sino que constituye una seria trasgresión a la técnica legislativa, al introducir cambios que no son del resorte del legislador en esta norma en específico.

Es por ello que debe declararse inconstitucional los apartados subrayados

Artículo 1. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria (**en las especialidades civil, laboral, familia**), jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan

funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
(El énfasis corresponde al apartado de la norma que se demanda)

(...)

PARAGRAFO 4°. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar, será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por el Juez o Magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal. (subrayado realizado por los accionantes)

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. (...)

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. (subrayado realizado por los accionantes). Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

VIII. Beneficios y Datos Estadísticos.

Debe tenerse en cuenta que los beneficios probados de la virtualidad son los mismos que se extendieron a toda la jurisdicción, por lo que no se entiende la razón para privar de los mismos, preciso, a la justicia penal.

Durante la emergencia sanitaria del COVID 19, y la vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, los abogados litigantes, al igual que los funcionarios de la jurisdicción, han evidenciado un avance satisfactorio, ya que han podido intervenir en un mayor número de procesos, así como obtuvieron un fácil acceso a los expedientes digitales y participaron en las audiencias con comodidad sin recurrir en gastos de desplazamientos a los estrados alrededor de todo el país.

Pues estos beneficios obtenidos durante la pandemia han sido reconocidos y una vez finalizada la vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, las múltiples oficinas jurídicas de las entidades públicas del orden nacional, se han pronunciado para defender la continuidad y proteger los alcances obtenidos con el uso de las TIC en la jurisdicción.²²

Uno de los mas importantes estudios realizados ha sido entregado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia, tribunales que decidieron elaborar una encuesta en donde participaron jueces, magistrados y abogados litigantes de toda la jurisdicción. Esta encuesta culminó el día 24 de febrero de 2022, en donde se recibieron de parte de funcionarios judiciales alrededor de 2.964 respuestas, que equivalen al 53,3% del total de 5560 funcionarios. Las ciudades que más participación tuvieron en

²² Ver anexos de la presente demanda.

la encuesta fueron Bogotá con (457) respuestas y Antioquia con (405).²³

Respecto de la encuesta, la cual fue diligenciada por abogados litigantes, se observaron un total de 7.421 respuestas alrededor del país, punteando por su participación las ciudades ya mencionadas.²⁴

Dentro de la participación en esta encuesta se evidenció un gran porcentaje de participación de funcionarios en la especialidad penal, pues se recibieron alrededor de (746) formularios diligenciados, en comparación con la rama civil que contestó (734). Los resultados observados en común arrojaron una gran aprobación ya que se estima, el 94% de los encuestados concuerdan, con que el uso de as TIC agilizó de manera extraordinaria el tramite de los procesos judiciales y flexibilizó la atención a los usuarios en el servicio de justicia.

Respecto de la encuesta diligenciada por los abogados litigantes, quienes litigan en distintas especialidades, se recogieron en la parte penal 2124, administrativa 2583, familia 2748 en general se evidenció una participación relevante.²⁵

En general, el estudio arrojó como resultado **una aprobación del 84% de los profesionales encuestados**, los cuales consideran que el uso de las TIC agilizó el tramite de los procesos judiciales y flexibilizó la atención a los usuarios,²⁶

²³ Citar documento de las estadísticas de la rama judicial que imprimí.

²⁴ *Ibidem.*

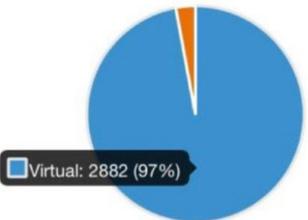
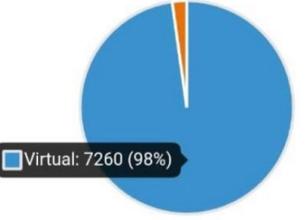
²⁵ *Ibidem.*

²⁶ *Ibidem.*

Dentro de lo temas mas relevantes de la encuesta se encontraron:

(i) Actuaciones virtuales o presenciales.

En vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 y considerando los recursos tecnológicos a su alcance. ¿en el despacho se han efectuado, en su mayoría, actuaciones judiciales de forma virtual o presencial?²⁷

Servidores Judiciales	Abogados Litigantes
<p>8. En vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 y considerando los recursos tecnológicos a su alcance, ¿en el Despacho se han efectuado, en su mayoría, actuaciones judiciales de forma virtual o presencial?</p> <p>More Details</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Virtual 2882 ● Presencial 86  <p>Virtual: 2882 (97%)</p>	<p>8. En vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 y considerando los recursos tecnológicos a su alcance, ¿ha efectuado, en su mayoría, actuaciones procesales de forma virtual o presencial?</p> <p>Más detalles</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Virtual 7260 ● Presencial 162  <p>Virtual: 7260 (98%)</p>

28

²⁷ Documento rama judicial encuesta

²⁸ Documento rama judicial encuesta.

Como se evidencia en los resultados encuestados de los miembros y abogados de la jurisdicción, es claro que la gran acogida de la rama judicial a las TIC es de gran importancia. Toda vez que en su gran mayoría las actuaciones judiciales se han efectuado de forma virtual. Pues los porcentajes arrojados son arrasadores respecto de las diligencias presenciales, lo cual demuestra la efectividad de las TIC.

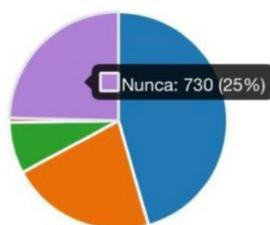
(ii) Suspender o reprogramar audiencias.

Servidores Judiciales

14. ¿Ha tenido que suspender o reprogramar audiencias o diligencias ante la falta de acceso a internet o dispositivo tecnológico del juzgado, alguna parte o interviniente en los procesos que tramita?

[More Details](#)

Entre 1 y 5 ocasiones	1352
Entre 6 y 20 ocasiones	641
Entre 21 y 100 ocasiones	226
Más de 101 ocasiones	19
Nunca	730



Abogados Litigantes

11. ¿Ha presenciado la suspensión o reprogramación de audiencias o diligencias ante la falta de acceso a internet o dispositivo tecnológico del juzgado, alguna parte o interviniente?

[More Details](#)

Entre 1 y 5 ocasiones	3061
Entre 6 y 20 ocasiones	464
Entre 21 y 100 ocasiones	90
Más de 101 ocasiones	19
Nunca	3787



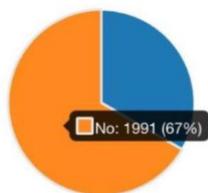
En los presentes resultados se evidencia un alto porcentaje de efectividad de las diligencias judiciales virtuales, pues como es evidente en la gráfica la mayoría de audiencias se realizan de forma efectiva y no se deben aplazar. Lo cual garantiza el derecho al debido proceso y elimina cada vez más las dilaciones al mismo. Es interesante que, en la encuesta realizada a los abogados litigantes, aumenta el porcentaje de efectividad y esto demuestra lo facilitador que ha sido el uso de las TIC en su vida laboral, pues en su gran mayoría no han tenido que aplazar audiencias. Problemática que sí se evidenciaría al retroceder a la presencialidad, ya que son los profesionales del derecho que más se han visto beneficiados por la eficacia de las TIC porque pueden realizar sus diligencias alrededor del país, desde su propia oficina.

(iii) Prácticas maliciosas.

15. ¿Se han apreciado maniobras maliciosas de las partes en la práctica probatoria virtual?

[More Details](#)

● Si 995
● No 1991



30

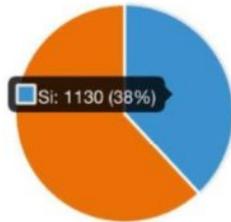
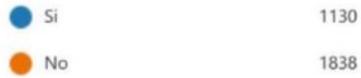
³⁰ Ibidem.



Servidores Judiciales

32. ¿Es mayor la dificultad para valorar la prueba cuando se práctica por medios virtuales?

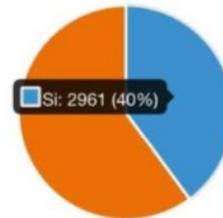
[More Details](#)



Abogados Litigantes

24. ¿Es mayor la dificultad para controvertir la prueba cuando se practica por medios virtuales?

[More Details](#)



31

³¹ Ibidem.



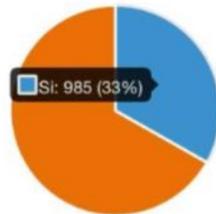
COLEGIO DE ABOGADOS
PENALISTAS DE COLOMBIA

Servidores Judiciales

30. ¿Considera que la práctica de testimonios, interrogatorio de partes y peritos debe realizarse, necesariamente, de manera presencial en audiencia?

[More Details](#)

● Si 985
● No 1983

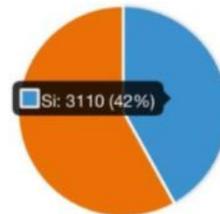


Abogados Litigantes

22. ¿Considera que la práctica de testimonios, interrogatorio de partes y peritos debe realizarse, necesariamente, de manera presencial en audiencia?

[More Details](#)

● Si 3110
● No 4312



Uno de los argumentos para excluir a la especialidad penal de la implementación del uso de las TIC como regla general por los ponentes, fue que se afectaba el principio de inmediación en la justicia penal en la práctica probatoria. Que debido a la magnitud de derechos fundamentales que aborda el derecho penal, esta rama debía realizar sus diligencias judiciales y las prácticas probatorias de manera presencial. Pues bien, como se comentó al inicio de este apartado, la participación en la presente encuesta de los funcionarios de la especialidad penal, así como abogados litigantes fue alta, lo que demuestra que gran parte de los encuestados de la justicia penal concuerdan, al igual que, en general, toda la jurisdicción ordinaria, que no se han apreciado prácticas maliciosas de las partes en la práctica probatoria virtual.

Lo anterior, nos hace entender que los argumentos expuestos para excluir de la virtualidad a la justicia penal como regla general, carecen de credibilidad, pues estos datos lo que demuestran de manera certera es que los mismos profesionales que dedican su día a día a impartir justicia, han confirmado que el principio de inmediación no se ve afectado y que es más alto el porcentaje de una práctica probatoria eficaz, que la de forma negativa.³²

Asimismo, dentro del tema en cuestión, los resultados arrojaron que en su mayoría los funcionarios no han presentado dificultades para realizar la práctica probatoria mediante el uso de las TIC en toda la jurisdicción. La encuesta demostró que tanto funcionarios judiciales, como abogados litigantes han encontrado facilidad y utilidad con la virtualidad para la práctica probatoria sin mayor dificultad. Por lo cual una vez más, se evidencia la necesidad y el reclamo de los funcionarios y abogados de la justicia penal, para continuar en la virtualidad como regla general.

Por su parte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se pronunció sobre las recomendaciones que sugiere se incluyeran dentro del proyecto legislativo 325 de 2022 SENADO y 441 de 2022 CÁMARA. Sugiriendo de forma clara

³² Teniendo esto presente, vale la pena indicar que, a lo largo de los últimos años, la Rama Judicial ha avanzado, desde distintas aristas, hacia la optimización interna de la gestión judicial, así como del acceso y servicio al ciudadano, a partir del uso de la tecnología. Además, el impulso hacia el trabajo virtual y remoto a raíz de la emergencia sanitaria en este año ha impulsado acciones y herramientas de coyuntura que han permitido desmitificar aparentes barreras y sortear necesidades puntuales, todo lo cual va siendo parte del proceso constructivo hacia la transformación. Expediente digital y dimensionamiento para la transformación digital judicial. Consejo Superior de la Judicatura. Junio 2020.

la importancia y necesidad de que dentro del proyecto se incluya a la especialidad penal dentro de la regla general de la virtualidad y no generando una discriminación sin fundamento contra ella, de la siguiente forma:

“Es importante que la virtualidad se aplique a todos los procesos judiciales, incluidos los penales, dado que esto permite que los despachos los tramiten con mayor celeridad, en pro de la descongestión judicial, como también permite la participación de todos los sujetos procesales en las audiencias, cualidades que garantizan el derecho de acceso a la administración de justicia y de defensa judicial.”³³

Este apartado extraído del texto original (concepto realizado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), se dirige como recomendación realizada al legislador para modificar el artículo 1 sobre el objeto de la Ley 2213 de 2022 en donde resalta la necesidad de incluir a la justicia penal dentro de la regla general de virtualidad.

Uno de los aspectos más relevantes para aprobar el uso de las TIC como regla general en la justicia penal, se evidencia en la publicidad de las audiencias, pues como bien se sabe estas deben ser de carácter público. El logro se puede evidenciar durante el periodo de vigencia del Decreto 806 de 2020, donde la comunidad pudo auscultar de forma más eficiente lo que sucedía en los procesos penales, tanto cercanos, como en los de mayor envergadura nacional. Pues estos medios digitales permitieron que múltiples plataformas

³³ Concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

transmitieran las audiencias ampliamente y lograr que la ciudadanía evidenciara la recta impartición de justicia.

Es más que evidente que al retroceder al sistema presencial, se estaría perdiendo esta facilidad para que el carácter público del que deben gozar por regla general las audiencias se respete, ya que es notorio que la amplia capacidad con el uso de las TIC para llegar a más personas no es para nada comparable con el sistema presencial, en donde las salas se encuentran en mal estado y no tienen capacidad para recibir la misma cantidad de personas, que sí logra hacerse mediante la virtualidad.

Es clara la necesidad de conservar el sistema digital en toda la jurisdicción ordinaria, sin excluir a ninguna especialidad. Pues bien, aunque existan normas que habilitaban su uso como se demostró anteriormente en el Código General del Proceso, la entrada en vigencia y la pandemia del COVID 19 impulsaron a la aceptación y utilización masiva de las TIC por los funcionarios y abogados litigantes, donde existe una opinión compartida sobre la necesaria continuidad del sistema digital.³⁴

Bajo este entendido, es claro que la solución no puede ser retroceder en garantías obtenidas para el acceso a la administración de justicia, pues las TIC lograron generar un entorno mucho más eficiente tanto para usuarios como para funcionarios y litigantes. Es por esto que las labores del legislador deben ir orientadas no al retroceso y afectar múltiples garantías, sino a reforzar cada vez más la

³⁴ Documento de la rama judicial estadística.

infraestructura tecnológica para continuar innovando y avanzando a un sistema más fuerte y garantista, que se ajuste cada día mas al Estado social de derecho.

Los reclamos de los usuarios y funcionarios de la justicia penal son uniformes y evidentes, ya que no se puede perder el impulso para transformar la justicia y mucho menos violar el principio de igualdad, discriminando a la especialidad penal que tan afectada y colapsada se vio durante la presencialidad. Y quien tuvo tantos avances en celeridad y eficacia durante el periodo de vigencia del Decreto Ley 806 de 2020. No se debe impedir o frenar la modernización sin escuchar a los funcionarios, litigantes y usuarios, quienes son los que conocen directamente las falencias y virtudes del sistema de justicia en nuestro país. Es claro el llamado para proteger los avances y garantías de la justicia penal y evitar una resistencia al cambio, discriminatoria desde todo punto de vista.

No en vano, conocido el que la Justicia Penal estaba excluida de la virtualidad, se pronunciaron ente otros las siguientes entidades

- a. Comunicado de la Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
- b. Datos de Servicios de audiencias virtuales.
- c. Comunicado de la Asociación sindical penitenciaria.
- d. Comunicado de la Federación latino americana de fiscales.
- e. Comunicado del Tribunal superior del distrito judicial de Cartagena.
- f. Comunicado a la comunidad de la Fiscalía.

- g. Comunicado del Tribunal superior de Antioquia sala penal.
- h. Comunicado de los Jueces penales del circuito y especializados del distrito judicial de Bucaramanga.
- i. Comunicado de los jueces penales del circuito y especializados del circuito judicial de Medellín.
- j. Comunicado del Colegio de Procuradores.
- k. Comunicado del Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia.
- l. Comunicado del colegio regional de defensores públicos de Colombia.
- m. Comunicado del Tribunal Superior De Medellín Sala Penal.
- n. Comunicado de Federación nacional de colegio de defensores públicos de Colombia.
- o. Comunicado CORJURISTA.
- p. Asociación nacional de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- q. Comunicado del Consejo superior de la judicatura.

Considero que estas voces deben ser oídas por nuestro Guardián Constitucional, se trata de los pronunciamientos de quienes a diario atienden los procesos judiciales y que han encontrado en la virtualidad un mecanismo idóneo para adelantar los procesos judiciales, sin desconocer que por supuesto muchos son los desafíos en la materia, pero que representa un avance en el que no puede haber un regreso al pasado.

Lo anterior es una discriminación que carece de fundamento, que desconoce la estructura dogmática de la constitución y

que termina afectando a funcionarios, usuarios y abogados de la rama del derecho penal.

IX. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la presente demanda.

En este punto, procedemos a mostrar que esta demanda cumple ampliamente con los requisitos de admisibilidad establecidos tanto en el Decreto 2067 de 1991 como en la propia jurisprudencia constitucional.

El artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 establece primero que la demanda debe señalar y transcribir las normas acusadas. Ese requisito es cumplido pues la demanda está dirigida contra la ley 2213 de 2022 artículos 1 (apartes subrayados) y 7 (apartes subrayados).

El segundo requisito formal determinado por ese artículo es que la demanda señale las normas constitucionales infringidas lo cual está cumplido al señalar como normas vulneradas los artículos 13, 29, 209 y 229 de la C.N.

El tercer requisito establecido por el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 es señalar las razones por las cuales esas normas constitucionales fueron infringidas. Y precisamente la demanda muestra con claridad como las disposiciones demandadas de la Ley 2213 de 2022, transgreden el principio de igualdad y celeridad de que trata el artículo 13 y 209 de la Constitución Nacional teniendo en cuenta que las medidas tomadas por la Ley aquí demandada, desconocen el principio de igualdad al otorgar tratos desiguales a ciudadanos en idénticas situaciones, tanto desde otras especialidades dentro

de la jurisdicción ordinaria, como dentro de la misma especialidad penal, al dejar al arbitrio del juez la facultad de elegir la forma de practicar las diligencias judiciales y practicar las pruebas dentro del proceso penal.

Así mismo se desconoce por completo el debido proceso, de acceso efectivo a la justicia y el principio de celeridad, toda vez que la medida implementada en la Ley demandada carece de las garantías que protege este presupuesto constitucional y retrocede a la justicia penal como regla general aun sistema antiquísimo presencial, el cual la convierte en una justicia lenta.

Cuarto, el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 establece que la demanda debe señalar las razones por las cuales la Corte Constitucional es competente, requisito que fue ampliamente cumplido en nuestro escrito. En tal sentido, en el punto denominado concepto de la violación del presente medio introductorio se exponen las razones de cómo la norma demandada desconoce las normas alegadas infringidas.

Los cargos planteados en la presente demanda cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional de certeza, claridad, especificidad, pertinencia y suficiencia. En ese sentido, explicaremos por qué el cargo planteado cumple con los requisitos materiales establecidos por la jurisprudencia constitucional desde la sentencia C-1052 de 2001. En cuanto al primero de los requisitos materiales, esto es, la certeza, la demanda cumple con el requisito, pues los cargos se dirigen contra las proposiciones normativas que efectivamente están contenidas en las disposiciones acusadas, pues los apartes subrayados transgreden los principios de igualdad, celeridad,

los derechos de acceso efectivo a la justicia y el debido proceso.

Segundo, la demanda cumple con el requisito de claridad, teniendo en cuenta que expone de manera coherente y nítida el contenido de la modificación y la justificación. El cargo explica detalladamente como las disposiciones demandadas, esto es, los artículos 1 y 7 (solo partes subrayados) de la ley demandada, transgreden el principio de igualdad y celeridad de que tratan los artículos 13 y 209 de la C.N. Las normas acusadas no guardan relación con los principios ya mencionados y transgreden los derechos de los ciudadanos que se encuentran en interacción en la justicia penal, pues la norma acusada no encuentra armonía con la Constitución Nacional, mas exactamente contradiciendo, los derechos de acceso efectivo a la justicia y debido proceso.

En cuanto a los requisitos de pertinencia y especificidad, la presente demanda cumple con tales requisitos, pues, los cargos formulados contra los artículos 1 y 7 (solo apartes subrayados), de la ley 2213 de 2022 los argumentos detallados son de naturaleza eminentemente constitucional, y consisten en agresiones a los artículos 13, 29, 209 y 229 de la C.N, por desconocimiento de los principios de igualdad y celeridad y se muestra cómo los apartes subrayados demandados infringen las disposiciones constitucionales citadas.

Por último, la presente demanda cumple con el requisito de suficiencia, pues, el cargo planteado referente al desconocimiento de los principios de igualdad y celeridad que tratan los artículos 13 y 209 de la Constitución Nacional, por

cuanto los apartes subrayados de los artículos 1 y 7 de la ley no guardan relación frente al contenido de las disposiciones constitucionales. Pues generan un retroceso que afecta las garantías de usuarios, litigantes y funcionarios públicos de la rama judicial, en la especialidad penal, y atenta contra los derechos fundamentales de víctimas y procesados, al debido proceso y al acceso efectivo a la justicia.

Lo anterior genera una duda sobre la constitucionalidad de las disposiciones demandadas, que amerita un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional frente a la presente demanda. En ese marco, la presente demanda cumple tanto con los requisitos formales como con los requisitos materiales de admisibilidad para que la Corte Constitucional emita un pronunciamiento de fondo sobre los artículos 1 (apartes subrayados) y 7 (apartes subrayados) de la ley 2213 de 2022, con ocasión al cargo formulado. Por lo anterior expuesto, se formula la siguiente:

X. Pretensión.

- 1.** Que se declare la inexecutable parcial de los siguientes artículos en sus apartes subrayados de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual *"se establece la vigencia permanente del Decreto Ley 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."*

Artículo 1. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria (**en las especialidades civil, laboral, familia**), jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. (El énfasis corresponde al apartado de la norma que se demanda)

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la

población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

PARÁGRAFO 1°. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

PARÁGRAFO 2°. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

PARAGRAFO 3°. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho deberán realizar una evaluación externa y periódica en la que se analice de manera específica las implicaciones positivas y negativas de la implementación de las disposiciones de esta ley frente al acceso a la justicia de los ciudadanos, así como las afectaciones al debido proceso en los diferentes procesos judiciales que manifiesten los encuestados, La encuesta deberá incluir la perspectiva de funcionarios y empleados de la rama, litigantes y usuarios de la justicia. Los resultados deberán ser públicos y permitirán la realización de ajustes y planes de acción para la implementación efectiva del acceso a la justicia por medios virtuales.

PARAGRAFO 4°. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar, será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por el Juez o Magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal. (subrayado realizado por los accionantes)

La segunda de las normas demandadas en la presente acción constitucional de inexecutable, dispone:

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba

se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. (subrayado realizado por los accionantes). Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial. La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”

Lo anterior, por las razones indicadas.

2. Se evite discriminar sin fundamento constitucional a la justicia penal de la aplicación de las TIC (como regla general), como herramienta de progreso en materia de

garantías tanto para funcionarios, como para litigantes y se proteja el principio de igualdad, así como el derecho fundamental al debido proceso y al acceso efectivo a la justicia de los usuarios relacionados a esta especialidad. De conformidad con los cargos planteados en la presente demanda.

XI. Anexos

Se anexan los siguientes documentos

2. Certificado de existencia y representación del COLEGIO DE ABOGADOS PENALISTAS DE COLOMBIA.
3. Cédulas de ciudadanía de los accionantes.
4. El país entero se pronunció a favor de la virtualidad y es por ello que atentamente se anexan los siguientes pronunciamientos
 - a. Comunicado de la Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
 - b. Datos de Servicios de audiencias virtuales.
 - c. Comunicado de la Asociación sindical penitenciaria.
 - d. Comunicado de la Federación latino americana de fiscales.
 - e. Comunicado del Tribunal superior del distrito judicial de Cartagena.
 - f. Comunicado a la comunidad de la Fiscalía.
 - g. Comunicado del Tribunal superior de Antioquia sala penal.
 - h. Comunicado de los Jueces penales del circuito y especializados del distrito judicial de Bucaramanga.



COLEGIO DE ABOGADOS
PENALISTAS DE COLOMBIA

- i. Comunicado de los jueces penales del circuito y especializados del circuito judicial de Medellín.
- j. Comunicado del Colegio de Procuradores.
- k. Comunicado del Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia.
- l. Comunicado del colegio regional de defensores públicos de Colombia.
- m. Comunicado del tribunal superior de Medellín sala penal.
- n. Comunicado de Federación nacional de colegio de defensores públicos de Colombia.
- o. Comunicado CORJURISTA.
- p. Asociación nacional de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- q. Comunicado del Consejo superior de la judicatura.

XII. Notificaciones.

El COLEGIO DE ABOGADOS PENALISTAS DE COLOMBIA y el accionante reciben notificaciones en el correo fbernate@franciscobernate.com.

Con todo respeto

FRANCISCO BERNATE OCHOA.

C.C. No. 79801561 de Bogotá DC

T.P. 106176 del HCS de la J

REPRESENTANTE LEGAL



COLEGIO DE ABOGADOS
PENALISTAS DE COLOMBIA

COLEGIO DE ABOGADOS PENALISTAS DE COLOMBIA

DAVID STIVEN SIERRA CONTRERAS.

C.C. No. 1032505878 de Bogotá.

Estudiante Universidad del Rosario, Jurisprudencia



Por esta razón recibimos con beneplácito que el Congreso de la República haya decidido acoger como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la experiencia de la Agencia y de las entidades públicas con la vigencia del Decreto 806 de 2020 en estos casi dos años, respetuosamente ponemos a su consideración las siguientes propuestas o modificaciones al articulado que se aprobó en tercer debate del proyecto de ley:

i) **Propuesta al artículo 1**

1.1 Es importante que la virtualidad se aplique a todos los procesos judiciales, incluidos, los penales, dado que esto permite que los despachos los tramiten con mayor celeridad, en pro de la descongestión judicial, como también permite la participación de todos los sujetos procesales en las audiencias, cualidades que garantizan el derecho de acceso a la administración de justicia y de defensa judicial.

El proyecto de ley cubre los riesgos que la virtualidad conlleva, como que alguno de los sujetos procesales no pueda participar de las etapas procesales o que no se garantice la imparcialidad en la práctica de las pruebas, dado que otras disposiciones del proyecto establecen garantías para las personas que no tenga acceso a las tecnologías de la información, tales como participar de las audiencias de manera presencial o la de citar al sujeto de prueba al despacho, entre otras.

1.2 La Ley 2080 de 2021 acogió diferentes disposiciones del Decreto 806 de 2020 para el proceso contencioso administrativo con algunas particularidades propias de este proceso, por esta razón, para efectos de evitar antinomias y diferencias interpretativas en la aplicación de las normas procesales, sería altamente recomendable establecer que las disposiciones del proyecto de ley, en materia contencioso administrativa, se aplicarán de manera subsidiaria a las establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se propone las siguientes adiciones en negrita y subrayado:



ARTÍCULO 1o. OBJETO. *Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, penal, jurisdicción de lo contencioso administrativo y de lo contencioso electoral.*





COMUNICADO

Audiencias virtuales en la jurisdicción penal – República de Colombia

22 de mayo de 2022

La **Federación Latinoamericana de Fiscales**, de manera reiterada sostiene que la necesaria independencia que debe existir en el ámbito del sistema judicial (cuestión amparada en el artículo XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), no solo se evidencia en la función de investigar y perseguir hechos delictivos con objetividad, sino que, principalmente, fue establecida para garantizar el derecho de acceso de la comunidad a una justicia imparcial, en especial en favor de las víctimas y en particular cuando existen graves violaciones de derechos humanos.

Consecuentemente, constituye una obligación de los Estados, más allá de la modernización de las instituciones para jerarquizar la función judicial, proponer todos los recursos técnicos y materiales suficientes que aseguren, de manera efectiva, un acceso concreto, al servicio de justicia de todas las partes.

Las definiciones de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia, plantean que las personas en situación de vulnerabilidad (ya sea por su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales), no deben encontrar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, por lo que cualquier diferimiento o retardo injustificado constituye un trato discriminatorio.

Ello, nos permite afirmar que la calidad del servicio justicia, entre otros objetivos, también debe perseguir la mayor celeridad en la resolución de los conflictos, lo que se ve plasmado en disminuir al máximo la frustración de las audiencias, facilitando, en lo posible, la concurrencia de testigos, peritos, etc.

En ese marco, entendemos que el reciente pronunciamiento, en el ámbito parlamentario, en la República de Colombia, donde se pretende dejar por fuera a la jurisdicción Penal de la posibilidad de adelantar sus actuaciones mediante mecanismos virtuales, pone en tensión el acceso de las partes al derecho de una justicia independiente.

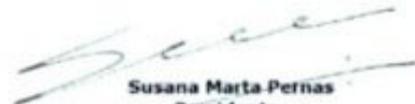
En consecuencia, esta Federación ha resuelto brindar apoyo a la Asociación Nacional de Fiscales de Colombia en su constante trabajo y lucha para lograr que la jurisdicción penal se acople a estándares internacionales modernos de justicia, al entender que la virtualidad propende una pronta y cumplida justicia.

Lo expuesto, en modo alguno significa desconocer la necesidad del contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial, sino lo que se pretende es impulsar por medio de la virtualidad aquellas audiencias en donde sea innecesaria aquella vinculación procesal.

Se deja constancia, que, en la actualidad, la FLF está integrada por asociaciones de once países, a saber: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.


Marcelo Varona Quintián
Secretario de Relaciones Exteriores


Ricardo Rafael Toranzos
Secretario General


Susana Marta Pernas
Presidenta

Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena
Sala Penal

COMUNICADO AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y A LA OPINIÓN PÚBLICA

Teniendo en cuenta la aprobación en la Cámara de Representantes del proyecto de Ley que busca convertir en legislación permanente el Decreto Ley 806 de 2020, en cuyo texto queda excluida la especialidad penal del modelo de justicia a través de la virtualidad; la Sala Penal del Tribunal de Cartagena, se une a las voces de desconcierto por tan inconsecuente decisión legislativa, y además quiere poner de presente los siguientes puntos:

Debe indicarse que la sobrevenida pandemia que afrontamos como sociedad desde hace poco más de dos años, nos ha obligado en el ejercicio de la función de administrar justicia a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con el objeto de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia. Esa realidad no es ajena a la especialidad penal, en tanto, sobre la marcha los jueces, abogados, fiscales, procuradores, auxiliares de la justicia y, por supuesto, los mismos usuarios, se han ido adaptando a ese nuevo reto.

Luego de más de dos años, se puede hacer un balance de cómo le ha ido a la justicia virtual, en especial, en nuestra área penal, donde más son las bondades que se pueden destacar que los puntos negativos, solo por citar unos ejemplos, se tiene lo siguiente:

- Menos fracasos en la realización de las audiencias y en la participación de las personas privadas de la libertad en las mismas, en tanto, se eliminó el farragoso e incómodo traslado de los reos hasta las instalaciones físicas de las salas de audiencias,

Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Penal

lo que a la postre, representa un ahorro económico inmenso para el Estado.

- Incremento de las audiencias celebradas, en especial, las audiencias preliminares que realizan los Jueces con funciones de control de garantías.
- Las notificaciones de las decisiones judiciales, sería un total retroceso que se convoque a una audiencia presencial solo para leer una decisión, cuando la virtualidad nos ha permitido notificar y publicitar las mismas de manera más ágil y expedita, al punto que en la actualidad no existe mora en la publicidad de las decisiones adoptadas, por lo menos, en la Sala Penal del Tribunal de Cartagena.
- En general en la facilidad de acceso de los usuarios a la Administración de Justicia que de alguna manera le resulta menos costosa, en tanto que los abogados y peritos contratados no tienen la necesidad de trasladarse a las sedes judiciales, en cuyo caso se reduce el pago de honorarios y transporte.

Ahora, no se desconoce que en particulares eventos la virtualidad puede representar riesgos, puntualmente, en la práctica de pruebas testimoniales, en sede de juicio oral, sin embargo, esa sola causal no tiene la entidad suficiente para que sea excluida por completo de la virtualidad a la especialidad penal. Pues el funcionario judicial en su autonomía podrá determinar en qué casos convoca audiencias presenciales para las prácticas probatorias que estime necesarias.

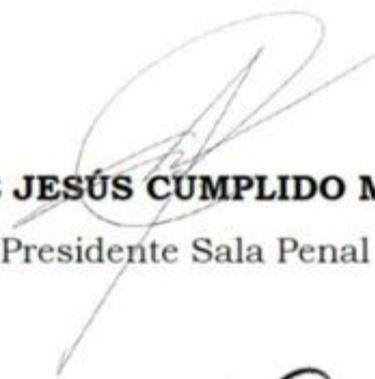
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena
Sala Penal

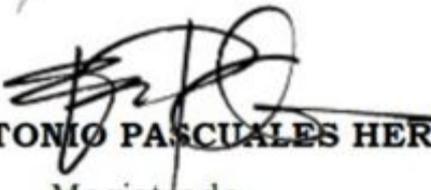
En ese contexto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, considera que la salida viable a esta coyuntura, es que no se descarte la virtualidad en las audiencias preliminares, de acusación y preparatoria, así como, las lecturas de las decisiones para efectos de notificación y publicidad, dejándose a la autonomía del Juez las audiencias presenciales cuando lo considera necesario, y en desarrollo de la audiencia del juicio oral se conserve la presencialidad en el periodo probatorio. Por ello, se le solicita de manera respetuosa al Congreso de la Republica, para que en los debates que en adelante se tengan que suscitar en torno al tema que hoy convoca nuestra atención, tenga en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

Dado en Cartagena de Indias, a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).



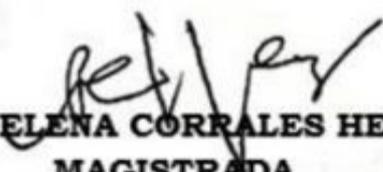
JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

Presidente Sala Penal



FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ

Magistrado



PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



COMUNICADO A LA COMUNIDAD DE LA FISCALIA Y CIUDADANIA EN GENERAL

La Asociación Nacional de Fiscales de Colombia alerta a la opinión pública, sobre el pronunciamiento efectuado por la Cámara de Representantes, donde deja por fuera la jurisdicción Penal en el proyecto de Ley que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, que actualmente cursa en el Congreso.

La Asociación Nacional de Fiscales tiene dentro de sus objetivos fomentar la unión entre los Fiscales en condiciones de igualdad y respeto para defensa de la autonomía, independencia e integridad de la actividad judicial, bajo el principio de solidaridad y de la administración de Justicia, siendo la Asociación un órgano de representación, aprestigiamiento que sirve a los fiscales como un canal de permanente expresión. En cumplimiento de tal propósito y siguiendo fielmente el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 250 de la carta política, rechazamos el trato que la Cámara de Representantes de Colombia ha dado a todos aquellos que componemos la administración de Justicia en la Jurisdicción Penal.

Mucho se clama por propender por hacer algo por la justicia y que la misma se modernice para prestar un servicio de calidad para los ciudadanos, bondades que deja la virtualidad en Colombia y concretamente para los procesos penales, mayor celeridad en los procesos, dinamismo en la celebración de audiencias, economía en los desplazamientos de testigos, peritos, defensores hacia los lugares de celebración de las audiencias realizadas, menos de ellas fallidas y mayor respeto por la administración de justicia para las partes e intervinientes.

Es por lo anterior que la eliminación de la jurisdicción Penal, de la posibilidad de adelantar sus actuaciones mediante mecanismos virtuales, anquilosa una justicia Penal que poca atención y recursos ha tenido históricamente en contraposición con las otras ramas del poder público.

La pandemia dejó una huella indeleble en la humanidad, miles de vidas perdidas, hambre e inestabilidad económica. Pero marcó también una ruta hacia el futuro respecto de la administración de justicia, una respuesta a una necesidad que debe continuar, porque la justicia no para y debe ser eficiente para la sociedad.

Hacemos un llamado al gobierno nacional y en especial al congreso de la república para que en las discusiones de los proyectos de ley no. 325 de 2022 (senado) y 441 de 2022 (Cámara) se mantenga la Jurisdicción Penal incluida en el proyecto de ley que establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Para la Asociación de Fiscales de Colombia, el Congreso de la Republica no puede desconocer el mandato del artículo 13 de la Constitución, es necesario e imperioso que se mantenga la virtualidad en los procesos Penales de cara al camino de una Justicia tendiente a la transformación y al mejoramiento en a la prestación del servicio para el ciudadano. Bogotá mayo 20 de 2022.

Atentamente,

JUNTA DIRECTIVA NACIONAL.

PRESIDENTE. JESUS ENRIQUE ORTIZ CALDERON.

VICEPRESIDENTE. JULIAN ANDRES RENDON LONDOÑO.

SECRETARIO. WLFORD HOLMEDO BUITRAGO GOMEZ.

asociacionnacionaldefiscales@gmail.com | C.C. Mallplaza Of.
F-02B 4o Piso | Cel.: 312 3164299



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PLENA**

Medellín, 20 de mayo de 2022.

Doctor

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

Presidente del Senado de la República de Colombia

Bogotá D.C.

La Sala Plena del Tribunal Superior de Antioquia se suma a la voces que, desde la rama judicial y otros voceros con interés en la justicia penal, se han manifestado en relación con la exclusión de la especialidad del Proyecto de ley No. 325 de 2022 Senado, 441 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

La no inclusión de la especialidad penal en esta normatividad envía un grave y equivocado mensaje en el sentido que en esta materia no se requiere implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones. Si el interés de la ley es agilizar los procesos judiciales y beneficiar a los usuarios de la justicia, no se encuentra justificación para tal exclusión.

Las ventajas de la realización de trámites, notificaciones y audiencias virtuales han sido verificadas en los últimos dos años. Desconocer esta realidad implica un retroceso que afecta directamente a los usuarios de la justicia y a sus operadores.

La preocupación en relación con la inmediación y garantías en la práctica de pruebas es razonable y justificada. Sin embargo, las pruebas solo se llevan a cabo en una de las decenas de audiencias que se surten en el proceso penal. En esa audiencia de juicio oral el Juez podría decidir de cara a las partes la necesidad y conveniencia en cada asunto para se practiquen de forma presencial.

La virtualidad en la justicia penal ha permitido un acceso más pronto y eficiente a los usuarios y no riñe con la obligación de prestación del servicio en todo el territorio nacional, por el contrario tiene la potencialidad de reforzarla.

Por estas razones, hacemos un llamado a los actores que tienen en sus manos la definición de este trascendente asunto para que faciliten el acceso de todos los usuarios de la especialidad penal a las ventajas de este proyecto.

Atentamente,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Presidente Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia



LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO Y PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Ante el trámite de aprobación del Proyecto de Ley No. 325 de 2022 (Senado) – 441 de 2022 (Cámara) que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, SIN QUE SE INCLUYA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN LA ESPECIALIDAD PENAL

MANIFESTAMOS nuestra preocupación por no incorporarse, en condiciones de estricta igualdad formal y material, a la justicia penal en la ley de implementación de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y flexibilización en la atención a los usuarios del servicio de justicia, excluyéndose sin razones constitucionales sólidas a los receptores de la justicia penal del goce de los denominados derechos humanos que *quinta generación*.

EXALTAMOS que la política de autorización preferente del uso de herramientas tecnológicas en las audiencias penales ha repercutido de manera muy positiva en la capacidad de respuesta a la justicia. Es mucha más ágil la tramitación de las actuaciones, los registros de audio / video se preservan de forma idónea, los usuarios de los justicia residentes en lugares alejados de los cabeceras municipales han tenido la oportunidad de intervenir y defender sus intereses en las audiencias, se han disminuido ostensiblemente las cancelaciones de audiencia por la falta de remisiones de personas privadas de la libertad, y todo lo anterior ha redundado en mayores egresos de decisiones judiciales de toda índole. Es decir, el uso de las TICs se convirtió en una herramienta esencial para los jueces frente al endémico e irresoluto problema de la congestión judicial.

PRONOSTICAMOS que esta omisión legislativa generará en las actuales dinámicas virtuales de celebración de las audiencias públicas un retroceso procesal jamás antes visto, toda vez que las audiencias volverían a adolecer de los ya conocidos problemas presupuestales y estructurales del sistema acusatorio, entre otros: (i) la "práctica de suscitar continuos aplazamientos de audiencias" (cfr. Corte Constitucional Sentencia SU433/20); (ii) frustración de audiencias debido a que los sujetos procesales por la distancia entre sus domicilios laborales y las sedes judiciales no pueden acudir a las diligencias; (iii) la lastimosa declaración de prescripción de acciones penales y decreto de libertades por vencimientos de términos.

RECORDAMOS que el informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados presentado ante la Asamblea General de la ONU (A/HRC/47/35, 9.abr.2021) señala que el "uso de medios virtuales para una serie de actuaciones judiciales ha sido una respuesta positiva frente a una extendida y amplia parálisis judicial". Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-420/20 (sep. 24) destacaba acerca de la inmediatez que el uso de las TIC permite garantizar el principio de inmediatez "incluso en mayor medida que la presencialidad".

Por todo lo anterior:

EXHORTAMOS al Señor Ministro de Justicia y a la Señora Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura para que, en el marco de sus funciones (art. 2 del Decreto 1427 de 2017 y art. 79 de la Ley 270 de 1996), realicen las gestiones y coordinaciones pertinentes ante el Congreso para incluir la especialidad penal dentro del proyecto de ley en cuestión, con las excepciones o aclaraciones que sean del caso.

Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

Este documento contiene	Caracteres 2959	Palabras 547	Párrafos 21	Páginas 1
----------------------------	--------------------	-----------------	----------------	--------------

* * * * *





COMUNICADO DE PRENSA

LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL, JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, JUECES PENALES MUNICIPALES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, Y JUECES PENALES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN.

A través del presente comunicado, queremos evidenciar ante el Congreso de la República y ante los usuarios de la administración de justicia, el asombro y la preocupación que nos asalta, al pretender excluir a la especialidad penal del proyecto que mantendría a la Rama Judicial dándole prioridad a la virtualidad, dejando de lado, no sólo que fuimos los pioneros en la implementación de las actuaciones y audiencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando la prestación del servicio aún en los momentos más álgidos de la pandemia, sino además, que los datos estadísticos demuestran el altísimo rendimiento que ha tenido en la actividad judicial esta área.

Las ventajas de la virtualidad a todo nivel son innegables, una de ellas, estriba en el mayor número de audiencias que puede realizar un funcionario por día, ya sea fiscal, defensor o interviniente, al evitar los desplazamientos entre sedes judiciales, lo que derivó en que el volumen de diligencias realizadas, prácticamente se haya duplicado para el año 2021, optimizando la jornada laboral; por lo que de aprobarse y sancionarse la ley, excluyendo al área penal de la virtualidad, generaría caos y aplazamientos innecesarios, al trastocar la manera como se viene trabajando, obligando a la reprogramación de todas las agendas, lo que representaría, sin duda, congestión y un retroceso enorme en el funcionamiento de la justicia penal.

Igualmente, se encuentra demostrada la mayor accesibilidad de la comunidad al servicio de administración de justicia, que no sólo sigue contando con la atención presencial, que para el momento se encuentra 100% garantizada en todos nuestros despachos, sino que además, se habilitaron infinidad de canales de comunicación, que antes no tenían, que no implican ningún desplazamiento de su parte, a más que facilitan la permanente y ágil comunicación con nuestros usuarios y sujetos procesales, siendo el uso de las tecnologías en todas las actuaciones, un complemento importante en ese acercamiento continuo de la justicia con la sociedad, del que no se nos puede excluir.

Y si bien, entendemos que el proyecto de ley pretende salvaguardar los intereses de las partes y la protección de los derechos de las víctimas e intervinientes en el proceso penal, también debe quedar claro, que es el Juez, el que adopta las medidas necesarias para salvaguardarlos, tal como lo hemos venido haciendo en la práctica, conforme a nuestra autonomía e independencia, ordenando cuando ha sido necesario, la presencialidad en algunas actuaciones y audiencias, como las de juicio oral, y privilegiando la virtualidad en otras menos complejas. Consideramos que, a través de esta ley, de la manera como se presentó, permitiría que el órgano legislativo, impusiera restricciones de orden legal a la autonomía judicial, que podrían terminar obstaculizando las prácticas virtuales, a que ya nos hemos adaptado, debido a las diversas interpretaciones que se le pueda dar, permitiendo la creación de escenarios de inseguridad jurídica.

Es por ello que instamos tanto al Congreso de la República, como a los órganos de Gobierno de la Rama Judicial que nos representan, para que se continúe privilegiando la virtualidad en la especialidad penal, ello en pro del mejoramiento y la modernización de la administración de justicia, y el permanente compromiso de acercamiento que tenemos los jueces para con la comunidad, expidiendo leyes que se hallen a tono con los nuevos retos que venimos afrontando, y no que nos devuelvan a la justicia anquilosada que ya creíamos superada.

Medellín, 19 de mayo de 2022.



COMUNICADO A LA OPINIÓN PÚBLICA

A raíz de la aprobación en la Cámara de Representantes del Decreto Ley 806 de 2020 como legislación permanente, indudablemente, la administración de justicia tendrá un mayor protagonismo de cara al cumplimiento de sus fines constitucionales, pues las tecnologías de las comunicaciones servirán de enlace para que los distintos procesos puedan tramitarse con mayor y mejor eficacia, reduciendo de esta manera, aplazamientos de audiencias y diligencias que era una tendencia generalizada antes de la pandemia e igualmente, fungió como catalizador de ahorro durante estos momentos complejos, no solamente a favor del Estado sino principalmente a las partes, testigos y peritos, quienes ya no deberían asistir hasta la sede del Juzgado sino que puedan intervenir desde un lugar distinto. Tiempo y dinero.

Aplaudimos la decisión adoptada por la célula legislativa, pero esa sensación se torna como grisácea cuando incomprensiblemente excluye la justicia penal. Resulta inexplicable la decisión de esa Corporación cuando en materia criminal ha tenido un impacto superlativo la aplicación de la virtualidad. Gracias a las tecnologías de las comunicaciones, gran parte de las vicisitudes que se vivenciaban antes de la pandemia se han superado, pues en la actualidad, audiencias en la sede de control de garantías, por ejemplo, fácilmente pueden realizarse sin necesidad que los servidores del INPEC deban trasladar a la persona que se encuentra privada de la libertad a la sede del Juzgado e igualmente, Fiscales, Procuradores, apoderados(as) de víctimas, abogados(as) defensores y público en general pueden asistir a la vista sin tener que salir de su lugar de domicilio o trabajo e intervenir en forma adecuada, ya que se tiene a la mano los documentos digitalizados con que puede ejercitar el rol correspondiente.

Cuánto dinero se ha economizado el Estado gracias a la virtualidad, el monto debe ser considerable, ya que gracias a las tecnologías de las comunicaciones, necesariamente, han disminuido pagos de viáticos, transporte, papel e inclusive, costos por servicios públicos. La austeridad ha jugado un papel preponderante en estos tiempos sombríos. Pero igualmente, ese ahorro lo han tenido las personas que contratan a sus apoderados (defensa o víctima), ya que se evitan





COLEGIO DE
PROCURADORES

cubrir gastos de alojamiento, transporte y alimentación e inclusive, el valor de las fotocopias del expediente.

En fin, las bondades de la justicia virtual en materia penal es de igual peso que en las otras especialidades, razón por la que se torna como inexplicable que se haya exceptuado de ese marco legal permanente, máxime cuando en todas las áreas del derecho -no sólo en la penal- deben respetarse las garantías de todos quienes allí intervienen, incluso, la sociedad. Es posible que, en ciertos momentos, sea necesaria la audiencia presencial, ello no se desconoce, pero tal eventualidad nunca será suficiente para que haya sido excluida del nuevo modelo que en los años venideros enorgullecerá a la administración de justicia. Habría sido suficiente con determinar ciertos ajustes al proyecto de ley e inclusive, delegarle esa responsabilidad al director del proceso o al mismo Consejo Superior de la Judicatura. La solución no era compleja.

Desde el Colegio de Procuradores Judiciales invitamos a la comunidad a que analicen con mesura lo aquí ocurrido, pues de volver a lo anterior, infortunadamente, será común denominador el aplazamiento de audiencias conllevando a que sea más tardía la solución de la controversia jurídica y por contera, un efecto negativo de aceptación y confianza hacia la administración de justicia. Pero igualmente, se presentarán otros efectos concomitantes como el aumento de costos para sus actores e inclusive, distanciamiento de sus hogares mientras el Fiscal, defensor(a), procurador(a) u apoderado(a) de víctimas se encuentran en otra ciudad asistiendo a una determinada vista pública, impidiéndole por esa sola circunstancia, actuar de manera eficiente en otro asunto.

Finalmente, invitamos cordialmente a la señora Procuradora General de la Nación a que emita un pronunciamiento sobre este suceso en pro de que se incluya a la especialidad penal dentro de este texto normativo, puesto que, según los reportes de los Procuradores Judiciales Penales, se ha presentado una mayor intervención del Ministerio Público en los distintos procesos y ello se ha logrado en razón a que se ha optimizado el tiempo, para asumir diligentemente nuestras actividades y funciones.

CONSEJO DIRECTIVO
Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022



COMUNICADO A LA CIUDADANÍA



El Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia, quiere manifestar a la comunidad en general y en especial al Congreso de la República, de la importancia que en la especialidad penal se continúe la labor de administrar justicia privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Es importante destacar que la virtualidad debe continuar en pro del mejoramiento en la prestación del servicio, siendo de preponderancia suma que los medios virtuales sean una herramienta importante para acercar a la población usuaria de la judicatura con esa administración de justicia, la que siempre debe laborar de cara a la sociedad. Imponer en sede legislativa una regla de prohibición absoluta afectaría gravemente la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la acción penal de cara a partes e intervinientes.

La especialidad penal fue la pionera en la implementación de las actuaciones y audiencias virtuales, de la que se han obtenido excelentes resultados, por lo que se llama la atención del legislativo, para que no se pierda el camino recorrido en esta área del derecho en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en atención a ello, los diversos actores participantes del proceso penal deben contar con la legislación que les permita continuar con estas buenas prácticas en el proceso y propendiendo por su mejoramiento permanente.

Es claro también, y eso no puede pasarse por alto, que en materia penal hay diversas actuaciones en las que la presencialidad juega un papel determinante de cara a la salvaguarda de las garantías fundamentales de las partes e intervinientes, por lo que la Ley debe darle herramientas al Juez para establecer cuándo es



importante la realización de las audiencias presenciales o virtuales según el escenario que se presente.

Se reitera el llamado al Congreso de la República y a los órganos de gobierno de la Rama Judicial, para que en la especialidad penal se continúe privilegiando las tecnologías de la información y las comunicaciones en la prestación del servicio de justicia, en la que se procure el acercamiento de esa justicia con la comunidad, la que siempre debe estar presente para ella.

Medellín, 19 de mayo de 2022


RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
Presidente



Colegio Regional de Defensores Públicos de Colombia

“COLDEFENSA” Capítulo – Antioquia

COMUNICADO CARTA ABIERTA AL SENADO DE LA REPUBLICA

Medellín, 19 de mayo de 2022

La asociación profesional de Defensores Públicos de Antioquia, al servicio de la población colombiana por intermedio de la Defensoría del Pueblo, con el debido respeto invitamos a los honorable SENADORES DE LA REPUBLICA a considerar la modificación que hizo la Cámara de Representantes al proyecto de ley en trámite para adoptar en forma definitiva las herramientas tecnológicas y la virtualidad en la Administración de Justicia, al excluir el área penal de las audiencias virtuales.

Con ello se olvida que el área penal es donde, hasta ahora, mejor ha operado la virtualidad, permitiendo un acceso ágil a la administración de justicia, sin asomo de parálisis ni en los momentos más álgidos del confinamiento por la pandemia, y donde los jueces, fiscales y defensores se adaptaron con mayor rapidez.

Causa sorpresa que la Honorable Corte Suprema de Justicia haya alzado la voz para pedir que la virtualidad no se adopte en el área penal -so pretexto de las posibles presiones a testigos en audiencias virtuales-, asunto fácilmente superable con una atenta y adecuada dirección por parte de los jueces y concentrada actividad de las partes del proceso, pues también en virtualidad se puede percibir breves estados mentales y fisiológicos de alteración emocional de quienes llevan su propio conocimiento de los hechos a la justicia y es la racionalidad la que debe primar en las decisiones judiciales.

No estamos solos en este llamado de urgencia a que **se continúe tramitando en la virtualidad los procesos penales**, previo consenso con el juez, pues algunos jueces y magistrados de diferentes distritos judiciales se han pronunciado en igual sentido.

Al sistema acusatorio, antes del forzado confinamiento, se le venía satirizando como sistema "aplazatorio" dadas las dificultades de desplazamiento de fiscales, defensores, testigos y detenidos, a las audiencias, porque el INPEC no trasladaba al procesado al juzgado, o por la precariedad de salas de audiencias, entre otras causas; circunstancias superadas con la virtualidad, pues con ésta un defensor ha llegado a atender pluralidad de audiencias preliminares o de conocimiento en un solo día en diferentes ciudades del país sin desplazarse a las mismas, lo que en presencialidad se torna imposible. Además la virtualidad ha evitado fuga de presos en las remisiones de éstos hacia los juzgados, siendo ínfimas las audiencias por internet frustradas por la ausencia de los procesados

Hacemos énfasis como defensores públicos a cargo de la mayoría de los procesos, en el uso de la virtualidad como regla, y como excepción la presencialidad, especialmente en los juicios orales, previo consenso con los señores jueces, privilegiándola donde realmente se justifiquen la necesidad de preservar derechos y garantías fundamentales

Este es un llamado a la sensatez -ahora que el proyecto hace tránsito en el Senado- para que retome el texto inicial del proyecto de ley, y **no se excluya el área penal del uso de las herramientas tecnológicas para la realización de audiencias.**

Gustavo Mora R

GUSTAVO MORA R.
E.

Presidente
Vocero Prensa

HERNÁN YASSÍN M.

Firmado el original
LUIS ROBERTO HERRERA
Vicepresidente

***Calle 50 # 51-81, oficina 808, Edificio National City . Cel.
310 603 8971 Medellín Colombia. E-
mail:coldefesantioquia@une.net.***



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN PRESIDENCIA SALA PENAL

COMUNICADO DE PRENSA

La pandemia padecida estos dos últimos años obligó a Colombia a implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en la Administración de Justicia, entre ellas la Penal, lo cual ha traído innegables beneficios en términos de ahorro económico para el Estado y las partes procesales, un mejor acceso a la Justicia, mejoría en la calidad de vida de los servidores públicos y de los usuarios, evidente agilización de los procesos y una más adecuada protección del medio ambiente, sin contar que la virtualidad actualiza este servicio público acorde con la realidad mundial y nos saca del rezago tecnológico en el que estábamos, todo en redundancia de una superlativa mejoría en la prestación del mismo.

Es importante resaltar en concreto el impacto muy positivo que ha traído la virtualidad en la realización de audiencias, en la participación de las personas privadas de la libertad en las mismas, en las notificaciones de las decisiones judiciales y en general en la facilidad de acceso de los usuarios a la Administración de Justicia.

Por lo anterior, causa gran preocupación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, y específicamente a su Sala Penal, el hecho de que en la sesión de la Cámara de Representantes del 17 de mayo de 2022, en medio de la discusión del proyecto de ley que permite volver legislación permanente al Decreto Legislativo 806 de 2020, se haya excluido expresamente a la jurisdicción penal con el argumento de que en estas áreas de la Administración de Justicia se corre



Twittea tu respuesta



un gran peligro de manipulación de la prueba testimonial y que se garantiza de mejor manera los derechos del procesado con la presencialidad.

Esas preocupaciones, si bien son válidas y el Tribunal no puede desconocer los eventuales riesgos que la virtualidad puede representar en el aspecto probatorio, por lo que es admisible que los juicios, cuando las circunstancias así lo ameriten y lo considere el juez, se hagan de manera presencial para preservar la integridad del proceso; pero ellas no pueden conducir a la prohibición de la virtualidad en todas las demás fases del proceso penal, porque tal cuestión conllevaría a un inadmisibles retroceso en la Administración de Justicia Penal que la pondría en una evidente desventaja y desigualdad frente a las demás jurisdicciones.

Por lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín hace un respetuoso, pero sentido llamado al Congreso de la República para que en las sesiones restantes se toque este asunto de trascendental importancia y teniendo en cuenta que son muchos más los beneficios que los perjuicios que trae la virtualidad a la Justicia Penal, se la incluya a esta en la nueva ley que se está tramitando, con la salvedad antes anotada.

Medellin, 19 de mayo de 2022.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Presidente Sala Penal



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE DEFENSORES PÚBLICOS DE
COLOMBIA - FENADEPCOL

NIT. 09001719603

COMUNICADO AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y A LA OPINIÓN
PÚBLICA EN COLOMBIA
Mayo 19 de 2022

“DIAGNÓSTICO DE LA VIRTUALIDAD EN EL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO EN COLOMBIA”

El Decreto 806 de 2020, fortalece el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales en todo el país, sin embargo la Honorable Cámara de Representantes acaba de aprobar con 97 votos a favor y 20 en contra PARA QUE LA JUSTICIA PENAL, vuelva a la presencialidad desde el primero de julio de 2022.

La Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ), ha presentado las estadísticas del Sistema Penal Oral con tendencia acusatoria en Colombia, según cifras aportadas por el mismo sistema y por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), así como también los Boletines Estadísticos emanados del Consejo Superior de la Judicatura de los años 2019, 2020 y 2021, que dan cuenta de la eficacia del uso de la tecnología para acceder a una justicia de manera eficaz, pronta, ágil, mejorándose la estadística de ejecución judicial y sus resultados.

La virtualidad le ha generado a todos los operadores judiciales entre ellos desde luego a los Defensores Públicos en Colombia grandes beneficios, mejorando su eficiencia en cuanto tiene que ver con asistencia a audiencias, representación judicial sin dilaciones, generando mayor acceso ciudadano y a las personas privadas de libertad que acuden puntualmente a través de las plataformas creadas para ello desde los centros de reclusión.

Se debe resaltar el esfuerzo de toda la rama judicial para lograr la digitalización de los procesos, lo que conlleva a una seguridad en la preservación de los expedientes y el acceso fácil a ellos por las partes interesadas.

No entendemos los Defensores Públicos de Colombia, como se toma una decisión que va en contravía no solo de los resultados óptimos de la virtualidad sino de los altos costos que representa la llamada presencia física y el traumatismo para realización de audiencias, por la escasez de salas, de mecanismos técnicos, el ingreso de todos los operadores judiciales y el público en general a los complejos judiciales, la falta de seguridad, de ascensores, los altos costos de papelería e insumos y sobre todo la seguridad personal de jueces, fiscales, abogados e incluso de las mismas víctimas.

Por ello rechazamos con respeto pero con vehemencia la decisión de la Honorable Cámara de Representantes y acudimos al Honorable Senado de la República para que se pronuncie positivamente a estas inquietudes y determine que la virtualidad en la justicia llegó para quedarse, que la pandemia generó un cambio real y positivo frente al uso de las tecnologías y que los resultados estadísticos nos muestran que la justicia en Colombia no ha ahorrado esfuerzos para optimizar resultados en cuanto a número de audiencias realizadas a partir de marzo de 2020 y hasta la fecha. Las estadísticas no mienten.

JUNTA DIRECTIVA NACIONAL FENADEPCOL

GERARDINO LEON MALDONADO
Presidente

YOLANDA MARGARITA ROJAS SALAZAR
Secretaria Ejecutiva

Proyectó: ymrs

e-mail: dpublicosbogota2011@gmail.com

Bogotá-Colombia



COMUNICADO A LA OPINIÓN PÚBLICA

La Corporación de Jueces y Magistrados de Colombia -CORJUSTICIA- lamenta que en el trámite de aprobación del Decreto-Ley 806 de 2020 como legislación permanente en la comisión conjunta de Senado y Cámara de Representantes del Congreso de la República (325 Senado–441 Cámara), se hayan excluido las especialidades penal y responsabilidad penal para adolescentes.

Lo anterior genera desconcierto dentro de la comunidad judicial, toda vez que durante la pandemia por el covid-19 y con ocasión de la emergencia sanitaria, se llevaron a cabo las actuaciones judiciales utilizando entornos virtuales, situación que mejoró la prestación del servicio y redujo costos al Estado, entre otros, por traslados de las personas privadas de la libertad a las audiencias y desplazamientos de funcionarios.

Sobre el particular, la posición institucional de CORJUSTICIA se fijó desde el 7 de julio del 2021, mediante comunicado con la Federación Nacional de Colegios de Jueces y Fiscales, el Colegio Nacional de Procuradores Judiciales COLPROCURADORES, el Colegio de Abogados Penalistas de Colombia, el Colegio de Abogados Casacionistas, la Orden de la Abogacía Colombiana "OAC", la Federación Colegio de Abogados de Colombia (FEDEACOL), la Cooperativa de los trabajadores del Seguro Social COOPTRAISS-Departamento Jurídico-, el Instituto de Casación y Ciencias Jurídicas PROVELI, Osadía Jurídica Revista Digital S.A.S, la Comunidad Educación Legal Abogados, la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional y la Asociación Mundial de Justicia Constitucional, dirigido a la Dra. GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO como Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se resaltaron las bondades de la virtualidad para la administración de justicia, incluidas las especialidades de penal y responsabilidad penal para adolescentes, dentro de la jurisdicción ordinaria, en las que nos permitimos destacar:¹

"EFICIENCIA DE LA JUSTICIA Y OPTIMIZACIÓN DE RECURSOS De otra parte, el uso preeminente de la virtualidad en comparación con la presencialidad además de incidir en la eficiencia de la labor, favorecerá la irrestricta aplicación del principio de austeridad¹⁰ , logrando mayores

¹ <https://www.juecesyfiscales.org/images/stories/articulos/Comunicado-conjunto-7-julio.pdf>
Diagonal 22B No. 53-02 Torre D, Oficina 706 - Conmutador- 405 52 00 EXT: 8715,8716
Correo Electrónico: cjuecesymagistrados@gmail.com
www.corjusticiacol.org



International Association of Judges
promoting an independent judiciary worldwide



beneficios con menores costos operacionales, conforme al Decreto 371 de 2021, que dispuso “Las entidades deberán promover y dar prelación a los encuentros virtuales y no presenciales sobre las actividades que impliquen desplazamiento físico de los servidores públicos, de manera que estos sean mínimos y plenamente justificados.”

(...)

IV. APORTE AL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL

La eliminación de la utilización de papel, tintas y demás insumos innecesarios para la generación de documentos, el ahorro en consumo de servicios públicos domiciliarios y la consecuente preservación de recursos no renovables, la disminución de personas en las sedes judiciales y el necesario aporte al equilibrio ecológico y sostenimiento climático permiten inferir que la utilización preferente de la virtualidad y del trabajo en casa representará un aporte significativo de la Rama Judicial en la disminución de la huella de carbono, en el cumplimiento de múltiple normativa y obligaciones asumidas por Colombia, y más importante que ello, coherente con nuestro deber de salvaguardar el principio de conservación ambiental.

V. OPTIMIZACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTALES PARA EL USUARIO

En términos presupuestales no sólo la administración se favorece con la justicia eminentemente digital que también presenta una situación más favorable para la economía de los abogados y demás comparecientes a las actuaciones judiciales, evitándose gastos tradicionales de traslados, papelería y tramitología, hoy innecesaria, sin obviar beneficios en materia de seguridad, salud y calidad de vida. Recuérdese, por ejemplo, escenas donde las mismas personas que acudían a los estrados judiciales fueron víctimas de delitos y/o accidentes generados con ocasión de su traslado a las sedes, la altísima carga emocional que implicaba su comparecencia directa o, sencillamente, los aplazamientos de las vistas públicas causados por la imposibilidad de asistir o no disponibilidad de salas de audiencias, dificultades que con la virtualidad se han superado, planteando un escenario donde la presencialidad sea ocasional para garantizar el acceso al sistema cuando sea imposible o inviable el empleo de la tecnología.

Diagonal 22B No. 53-02 Torre D, Oficina 706 - Conmutador- 405 52 00 EXT: 8715,8716

Correo Electrónico: cjuecesymagistrados@gmail.com

www.corjusticiacol.org



International Association of Judges
promoting an independent judiciary worldwide



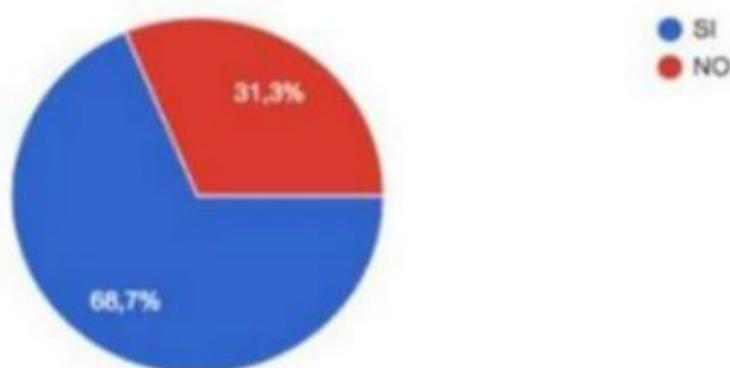
VI. PERCEPCIÓN DE DIFERENTES ACTORES DEL SECTOR JUSTICIA, CONFORMES CON LA PERMANENCIA DE LA VIRTUALIDAD.

Además de lo analizado, conscientes de la importancia de los diferentes actores que intervenimos en el sistema judicial, legítimamente facultados para indicar nuestras expectativas, nos complace informar que desde el pasado 18 de junio hasta la fecha, conjuntamente adelantamos una encuesta, en modalidad virtual, donde participaron más de 1.509 personas (servidores Judiciales, Profesionales vinculados al Ministerio Público, defensores públicos, Auxiliares de la Justicia, otros Servidores Públicos y/o contratistas vinculados a entidades que no pertenecen a la Rama Judicial, Abogados Litigantes, Consultores Independientes, Docentes Universitarios/Conferencistas/Académicos, Estudiantes de Facultades de Derecho, etc.), estableciéndose que la gran mayoría prefieren que permanezca la virtualidad, como regla general, para el desarrollo de las diligencias y actuaciones procesales. En específico, se presentan los siguientes resultados

A) En relación con la percepción de la eficiencia y celeridad del Sistema Judicial

1. ¿La actual gestión virtual de un proceso judicial resulta más rápida que el anterior trámite presencial?

1.506 respuestas



B) Respecto de la conveniencia, utilidad y eficacia del expediente digital

Diagonal 22B No. 53-02 Torre D, Oficina 706 - Conmutador- 405 52 00 EXT: 8715,8716

Correo Electrónico: cjuecesymagistrados@gmail.com

www.corjusticiacol.org



**ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA
RAMA JUDICIAL –“ASONAL JUDICIAL”**

PERSONERÍA JURÍDICA No. 00484 DE ENERO 16 DE 1976
KRA 28 A No. 18 A-67 OF. 111D-TELS: 360 22 21-360 21 92 Bogotá D.C.
Email: asonalnacional@hotmail.com
En Twitter: [@asonaloficial](https://twitter.com/asonaloficial)
En la web: www.asonaljudicial.co
Filial de Fenaltrase-CUT



COMUNICADO A LA OPINIÓN PÚBLICA

Regreso a la Presencialidad Especialidad Penal

En la práctica, y evidenciado con estadísticas, la virtualidad le ha dado una mayor dinámica al servicio de justicia en materia penal. Por eso, se entienden los reclamos contra la Cámara de Representantes al aprobar la virtualidad para la justicia excepto para la especialidad penal.

El llamado es entonces desde Asonal Judicial a que el Senado de la República haga los ajustes con el fin de que se mantenga la virtualidad como regla general y que en casos excepcionales, a criterio del juez, se considere la presencialidad, especialmente en lo que tiene que ver con la práctica de pruebas en el juicio.

En ese contexto, hacemos un llamado al Gobierno Nacional y a la Judicatura para que garanticen una mejor planta de personal en los juzgados, Fiscalía, Defensoría, Medicina Legal e Inpec, con el fin de responder a la congestión judicial con ocasión a la alta demanda de justicia en el país.

Los judiciales somos espectadores de los vencimientos de términos en la especialidad penal, determinados por las limitaciones presupuestales de la justicia y justo ahora que con la virtualidad se obtiene una mejor dinámica, se apuesta por el retroceso. Insistimos en que el Senado, de manera urgente, entrar a reconsiderar lo aprobado por la Cámara de Representantes.

Por último, se resalta el pronunciamiento de los Jueces Penales Municipales de Control de Garantías de Bogotá pues con autoridad y teniendo en cuenta el número de audiencias realizadas en virtualidad, han expresado su preocupación por el futuro de la administración de justicia en Bogotá a raíz de la exclusión de la justicia penal ordinaria de la virtualidad y por la falta de herramientas adecuadas para trabajar de forma presencial.

¡ASONAL JUDICIAL SIEMPRE EN FAVOR DE LA JUSTICIA COLOMBIANA!

JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

ASONAL JUDICIAL 1976-2022
“46 AÑOS DE LUCHA POR LOS INTERESES DE LOS JUDICIALES DE COLOMBIA”



COMUNICADO A LA OPINIÓN PÚBLICA Y AL SENADO DE LA REPÚBLICA

Las y los jueces penales municipales que ejercemos la función de control de garantías del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, ante la noticia de la exclusión, por la plenaria de la Cámara de Representantes, de la justicia penal ordinaria del proyecto de ley con el que se busca hacer permanente la legislación transitoria que reguló el uso de las TICs y la no presencialidad en el sistema judicial, expresamos nuestra preocupación por el futuro de la administración de justicia en el Distrito Capital si el Congreso no nos otorga herramientas adecuadas para su funcionamiento.

En marzo de 2020, cuando la pandemia nos obligó a cerrar las sedes judiciales, las y los jueces de garantías de Bogotá, así como muchos otros servidores judiciales, asumimos un compromiso claro con las expectativas de la comunidad: no dejamos de operar, aprendimos otras maneras de hacer las cosas y aprovechamos, de la mejor manera posible, las herramientas jurídicas y los recursos a nuestra disposición, incluyendo los propios. Un resultado paradójico de ese ejercicio fue notar que, ante las falencias de los edificios judiciales (carentes de suficientes salas de audiencias, de difícil acceso para la ciudadanía bogotana, con medios de conexión limitados y muchas veces inseguros por su ubicación y su poca protección), el trabajo a través de videoconferencias y mensajes de datos hizo más fácil la gestión judicial, no solo para la justicia, sino para sus usuarios, como lo demuestra la estadística por el incremento de audiencias celebradas. Esto lo comprendió el Consejo Superior de la Judicatura, que ha enfocado sus esfuerzos en garantizar que el sistema judicial se digitalice y modernice.

Dos años después, podemos afirmar que carece de sentido retornar a un modelo que ha caducado. Aunque habrá casos en los que resulte indispensable convocar audiencias en salas físicas, que es algo que cada juez debe corroborar, estamos convencidos de que pretender que la alta demanda de justicia penal se maneje presencialmente como regla general, a pesar de la poca disponibilidad de salas, los precarios recursos del sistema carcelario para el traslado físico de personas detenidas y el incremento del riesgo de fracaso de las convocatorias por problemas logísticos, es insensato.

Consideramos que, con la legislación actual, podemos persistir en la prestación de justicia ágil y accesible aplicando la virtualidad y las tecnologías de la información, haciendo esfuerzos interpretativos similares a los que nos permitieron laborar durante los días más difíciles de la pandemia. Con todo, la falta de seguridad jurídica y la aparente intención de algunos actores de imponer interpretaciones diferentes hace indispensable que el Congreso incluya a la justicia penal ordinaria en la reforma legal que está en curso, como múltiples sectores y expertos se lo han recomendado. Por eso invitamos al Senado de la República a no dejar pasar esta oportunidad y a legislar de cara a la verdadera modernización de la justicia.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022.

Servicios de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming: Aplica a los servicios de asistencia técnica y especializada para el agendamiento, realización de las conexiones grabación de Audiencias Virtuales, Videoconferencia y Streaming solicitados por los Servidores Judiciales de la Rama Judicial, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ; con un alto crecimiento en las solicitudes de agendamiento y en la realización de los eventos solicitados y previamente agendados por los técnicos en sitio y por los Despachos y Servidores Judiciales que vienen adoptando la facilidad de la autonomía en el agendamiento, grabación y moderación de los requerimientos de audiencias virtuales, la autogestión en el agendamiento y en la realización autónoma de las audiencias por medio de los despachos han permitido un mayor uso de las herramientas tecnológicas, pasando de **235.752** eventos virtuales en el año 2020 a **538.288** eventos virtuales en el año 2021, con un crecimiento porcentual del 128%.

En el año 2021 se realizaron 538.357 audiencias virtuales cifra que indica un 129,2% más en relación con el año 2020.

En cuanto a la Gestión de grabaciones, se alcanzó un total de 1.930.544 archivos cargados al Portal de Gestión de Grabaciones.



Bogotá D.C. 24 de mayo de 2022
Oficio JDNUTP – OD – 025

Doctor
Dr. IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
Presidente de la República
Dr. WILSON RUIZ OREJUELA
Ministro de Justicia y del Derecho
Honorable
CONGRESO DE LA REPUBLICA
La Ciudad.

REF: VIRTUALIDAD EN MATERIA PENAL.

Reciba un cordial saludo de parte de la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano UTP.

Comedidamente nos dirigimos ante ustedes con el fin de solicitar que se hagan los ajustes necesarios de acuerdo a sus competencias constitucionales para mantener la virtualidad como regla general y en casos excepcionales a criterio del juez se considere la presencialidad en los procesos judiciales de las personal privadas de la libertad del orden nacional, por eso nos permitimos resaltar los importantes beneficios que trajo consigo la implementación acertada de Audiencias virtuales, medida que fue practicada debido a la emergencia sanitaria y la necesidad de avanzar en los procesos judiciales dentro del sistema penal y penitenciario Colombiano basándonos en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: LA VIRTUALIDAD es una herramienta fundamental en la que se ha convertido facilitando la actividad penitenciaria en el cumplimiento de los llamados judiciales a las personas privadas de la libertad (PPL) por la continuidad oportuna y ágil de llevar a cabo los procesos judiciales, la prevención en la vulneración de la seguridad, en los desplazamientos no solo de las personas privadas de la libertad, si no de los demás sujetos, procesales, así como los intervinientes y la misma autoridad judicial.

SEGUNDO: EL INPEC no cuenta con el personal de funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia suficiente para cumplir la totalidad de audiencias judiciales que requiere, además el material logístico y el parque automotor del instituto se encuentra en condiciones precarias, al implementar de nuevo la presencialidad de estas audiencias incrementaría sustancialmente el gasto presupuestal que ocasionan los traslados nacionales y locales de los PPL a diferentes ciudades, además el presupuesto de los convenios interadministrativos, donaciones han sido invertidos en las adecuaciones realizadas en las salas de audiencias que se han creado en los diferentes establecimientos carcelarios del país.

TERCERO: LA VIRTUALIDAD Disminuye la oportunidad de que se presenten rescates, fugas o acciones terroristas que afecten la vida e integridad de las personas privadas de la libertad, el personal de funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia en las salas tradicionales de audiencia o en las calles y carreteras del país



Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos
del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano
Registro de Inscripción N° 061
del 10 de noviembre de 2011
NIT 900-491-747-3

CUARTO: Las audiencias virtuales hoy en día, son una muestra de la real importancia que viene ejerciendo la tecnología en el campo del proceso penal, subsanando no solo a una exigencia oportuna, si no también, la necesidad concreta de resolver distintas limitantes como la inasistencia de las partes, impedimentos físicos, entre otros, que generan la pérdida de determinadas pruebas como son la declaración testimonial, pericial o la declaración del imputado.

En ese sentido debemos sumarnos al llamado que hacen las autoridades judiciales desde las distintas especialidades y ciudades del País, pues es claro que retomar a la presencialidad no solo coloca en desventaja la capacidad operativa de nuestra Institución, luego de dos años de pandemia, en los cuales la exigencia del servicio no llevó a la adecuación de sitios apropiados para la realización de las audiencias en virtualidad, que en concurso el INPEC y la USPEC, bajo la supervisión del Ministerio de Justicia irán fortaleciendo. Si no que además aquietaría el avance significativo que se ha dado mediante la implementación de la virtualidad para la realización de las audiencias, reflejados en las estadísticas, acogiendo los pronunciamientos de las autoridades judiciales.

Se hace necesario expresar nuestra solicitud de mantener la implementación de las audiencias virtuales de la mano del fortalecimiento de esta medida en los diferentes ERON de nuestro país a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Atentamente;

OSCAR ROBAYO RODRÍGUEZ
Presidente Nacional.

LUIS ALBERTO PINZON ZAMORA
Secretario General.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de mayo de 2022 Hora: 12:13:16

Recibo No. AA22889348

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228893489D977

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLEGIO DE ABOGADOS PENALISTAS DE COLOMBIA
Nit: 901.369.126-2 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0057345
Fecha de Inscripción: 20 de febrero de 2020
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 27 de mayo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 37 No. 16 11
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: colabogadospenalistas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3013966328
Teléfono comercial 2: 3102114263
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 37 No. 16 11
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: colabogadospenalistas@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3013966328
Teléfono para notificación 2: 3102114263
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de mayo de 2022 Hora: 12:13:16

Recibo No. AA22889348

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228893489D977

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. SIN NUM del 15 de noviembre de 2019 de Asamblea Constitutiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2020, con el No. 00326024 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica de naturaleza Asociación denominada COLEGIO DE ABOGADOS PENALISTAS DE COLOMBIA.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto: El objeto del colegio es propugnar por la existencia de un sistema penal garantista, eficiente y justo, acorde con el modelo de estado social y democrático de derecho, contenido en la constitución política de 1991 y los tratados que la integran por bloque de constitucionalidad, defender los derechos e intereses de los abogados penalistas y propugnar por la dignidad y el respeto de quienes ejercen la materia. En desarrollo de su objeto, podrá realizar las siguientes actividades: A) Propugnar por la existencia de una política criminal integral en nuestro país, que desarrolle lineamientos con acciones específicas y concretas, que cuente con entidades y actores responsables de ejecutar los fines, metas y objetivos planteados y un adecuado seguimiento, monitoreo y evaluación con un enfoque que dialogue con los postulados garantistas del derecho penal y los preceptos constitucionales que trasciendan la visión del derecho penal de enemigo y al enfoque del populismo punitivo. B) Servir como órgano consultivo del gobierno nacional en temas de política criminal y conexos. C) Emitir conceptos en los trámites de demandas de inconstitucionalidad, sobre normas que afecten el área penal. D) Ejercer la defensa, representación de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de mayo de 2022 Hora: 12:13:16

Recibo No. AA22889348

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228893489D977

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

víctimas y acusación privada gratuita, en casos de evidente injusticia. E) Crear, editar y publicar una revista de derecho penal. F) Capacitar y divulgar temas relacionados con el derecho penal y conexos. G) Crear una página web sobre derecho penal, que se convierta en referente nacional y consulta de pares académicos y profesionales internacionales en el área penal y conexos. H) Servir de espacio, para que los estudiantes de las universidades legalmente reconocidas, puedan cumplir con su judicatura obligatoria. I) Impulsar el desarrollo de la judicatura como autogobierno de los abogados en los términos de la constitución política. J) Crear la barra de abogados de Colombia. K) Crear un fondo voluntario solidario, para apoyo a los colegiados, por muerte o calamidad. L) Ejercer la defensa penal y disciplinaria de los colegiados, que se encuentren en situación de comprobada vulnerabilidad. M) Exaltar la defensa pacífica de los valores y principios democráticos. N) Celebrar contratos, convenios o alianzas estratégicas con el sector público, privado y la cooperación internacional a fin de impulsar programas y proyectos que contribuyan al desarrollo del objeto social. O) Ñ. Desarrollar investigaciones cualitativas y cuantitativas, que propendan por la producción de conocimiento en el área penal y temas conexos. P) Realizar intercambio de saberes con pares académicos internacionales, en aras de fortalecer los lazos de cooperación y cualificación en temas de derecho penal y conexos. Q) Desarrollar investigaciones, asesorías, consultorías, programas y proyectos en temas de derecho penal y conexos. R) Fomentar y defender el catálogo de directrices y principios que entraña el derecho penal colombiano, para que se respete el modelo garantista y minimalista contenido en la constitución política. S) Adquirir los bienes muebles e inmuebles, necesarios para desarrollar el objeto del colegio. T) Crear y administrar el registro nacional de abogados penalistas. U) Cualquier otra actividad enmarcada dentro del objeto del colegio.

PATRIMONIO

\$ 2.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El representate legal de la entidad es el presidente de la junta directiva. El representante legal suplente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de mayo de 2022 Hora: 12:13:16

Recibo No. AA22889348

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228893489D977

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

será el primer vicepresidente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Presidente: A. Ejercer la representación legal de la organización. B. Convocar a las reuniones de asamblea general y junta directiva. E. Celebrar toda clase de actos y contratos encaminado al desarrollo y cumplimiento del objetivo social de la entidad. D. Dar cumplimiento a lo establecido en los reglamentos internos, los presentes estatutos y la ley. E. Seguir las instrucciones dadas por parte de la asamblea general y la junta directiva. F. El representante legal requerirá autorización de la junta directiva para comprar, vender o gravar bienes y para celebrar contratos cuyo valor exceda la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes SMLMV. Los actos de los representantes de la entidad, en cuanto no excedan de los límites que se le ha confiado, son actos de la entidad; en cuanto excedan de estos límites sólo obligan personalmente al representante legal que lo realiza. Primer Vicepresidente: 1. Ser suplente del presidente y en consecuencia representante legal suplente. 2. Ejercer junto con el presidente, la representación del colegio en el ámbito nacional especialmente con las autoridades del gobierno, la fiscalía, las altas cortes, el ministerio público, universidades y entidades colegiadas de otras ramas del derecho. 3. Gestionar becar en las universidades colombianas para favorecer a los colegiados 4. Dar cumplimiento a lo establecido en los reglamentos internos, los presentes estatutos y la ley. 5. Seguir las instrucciones dadas por parte de la asamblea general y la junta directiva.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. SIN NUM del 15 de noviembre de 2019, de Asamblea Constitutiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2020 con el No. 00326024 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de mayo de 2022 Hora: 12:13:16

Recibo No. AA22889348

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228893489D977

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Legal (Presidente)	Bernate Francisco	Ochoa	C.C. No. 000000079801561
Representante Legal Suplente (Primer Vicepresidente)	Díaz Fernando	Ortega Marlon	C.C. No. 000000079655924

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. SIN NUM del 15 de noviembre de 2019, de Asamblea Constitutiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2020 con el No. 00326024 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Bernate Francisco	Ochoa C.C. No. 000000079801561
Segundo Renglon	Díaz Fernando	Ortega Marlon C.C. No. 000000079655924
Tercer Renglon	Acosta Dario	Ortiz Ruben C.C. No. 000000008073938
Cuarto Renglon	Gutierrez Luisa Liliana	Herrera C.C. No. 000000039542558
Quinto Renglon	Sierra Mauricio	Fajardo Oscar C.C. No. 000000080054921
Sexto Renglon	Trespalacios Santiago	Carrasquilla C.C. No. 000001152434769
Septimo Renglon	Sanchez	Ceron C.C. No. 000000012749167

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de mayo de 2022 Hora: 12:13:16

Recibo No. AA22889348

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228893489D977

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Alejandro Felipe

Octavo Renglon	Caballero Sierra	C.C. No. 000001140842438
	Andres Felipe	
Noveno Renglon	Teleki Ayala Jose	C.C. No. 000000079800462
	David	
Decimo Renglon	Henao Guerrero	C.C. No. 000001110567570
	Dalila Andrea	
Decimo Primer Renglon	Acosta Duran Julio	C.C. No. 000000079471761
	Enrique	
Decimo Segundo Renglon	Andrade Rincon Olbar	C.C. No. 000000007688701
Decimo Tercer Renglon	Cancino Gonzalez	C.C. No. 000000079904413
	Ivan Alfonso	
Decimo Cuarto Renglon	Ramirez Barreiro	C.C. No. 000000019218885
	Gustavo Eduardo	

REVISORES FISCALES

Por Acta No. SIN NUM del 15 de noviembre de 2019, de Asamblea Constitutiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2020 con el No. 00326024 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal	Vargas Alfonso Luz	C.C. No. 000000023423931
	Magdeleine	T.P. No. 211075 T

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de mayo de 2022 Hora: 12:13:16

Recibo No. AA22889348

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228893489D977

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 9412

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 9412

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de mayo de 2022 Hora: 12:13:16

Recibo No. AA22889348

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228893489D977

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de mayo de 2022 Hora: 12:13:16

Recibo No. AA22889348

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228893489D977

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

